

289  
2y.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“CRITICA AL ART. 2 DE LA LEY  
FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA  
ORGANIZADA”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A :**

**GERVASIO MENDEZ TEZOCOTITLA**

**ASESOR DE TESIS :  
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

MÉXICO 1998

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

268931



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## A MIS PADRES

MARIANO MENDEZ FLORES.

NATALIA TEZOCOTITLA CERVANTES

COMO PEQUEÑO HOMENAJE A USTEDES, QUE POR MÍ  
REALIZARON DADO ESFUERZO, PORQUE ME DIERON  
TODO SU APOYO, POR TODO SU CARIÑO, PORQUE  
CUANDO NIÑO ME GUIARON DE LA MANO; PORQUE  
CUANDO ENFERME ME LLENARON DE CUIDADOS Y  
ATENCIONES; PORQUE CUANDO JOVEN,  
COMPRENDIERON MIS ERRORES Y ME ILUMINARON  
CON SUS SABIOS CONSEJOS, A USTEDES PORQUE  
AUN CON SUS DIFICULTADES ECONOMICAS, SE  
PRIVARON DE LO POCO QUE TENIAN PARA DARME  
LA OPORTUNIDAD DE ALCANZAR UNA CARRERA  
PROFESIONAL; A USTEDES POR EL BELLO EJEMPLO  
DE HONESTIDAD, RESPETO Y HUMILDAD QUE  
SIEMPRE ME INCULCARON; A USTEDES QUE  
SIEMPRE ALBERGARON EN SU CORAZON LA  
ESPERANZA DE HACER DE MI UN HOMBRE DE BIEN.

A USTEDES, CON TODO MI RESPETO, TODO MI  
CARIÑO, Y MI ETERNA GRATITUD. GRACIAS.

**A MIS HERMANOS**

**JUDITH**

**MARIANO**

**OSCAR**

**JANETH**

**ISRAEL**

**CON TODO CARIÑO Y RESPETO QUE  
SIENTO POR ELLOS Y POR EL APOYO  
QUE SIEMPRE ME BRINDARON.  
GRACIAS.**

**A MI FAMILIA**

**QUE SIEMPRE HAN VISTO EN MI UN  
FRUTO QUE CON EL TIEMPO DEBO  
DAR LO MISMO A QUIENES DEPOSITARON  
SU FE EN UN SERVIDOR.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.**

**POR HABERME ALBERGADO TODO EL TIEMPO  
NECESARIO PARA HACER DE MÍ UN SER ÚTIL A  
LA SOCIEDAD**

**A MI ASESOR**

**LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO  
QUIEN GRACIAS A SUS CONSEJOS Y ATINADOS  
COMENTARIOS HICIERON POSIBLE LA REALIZACION  
DE ESTE TRABAJO.**

**A TODOS MIS MAESTROS  
QUIENES CON SUS GRANDES E  
INVALUABLES CONSEJOS ME PERMITIERON  
FORMARME, POR LO CUAL QUEDO ETERNAMENTE  
AGRADECIDO.**

**A MIS AMIGOS  
CON LOS QUE COMPARTI LOS  
MOMENTOS DIFICILES Y AGRADABLES  
QUE LA LICENCIATURA NOS ENSEÑO,  
POR SU APOYO Y AMISTAD. GRACIAS.**

# **CRITICA AL ART. 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

**INTRODUCCIÓN.....1**

## **CAPITULO I.- MARCO HISTÓRICO DE LA ASOCIACION DELICTUOSA**

1.1.- CÓDIGO DE 1871.....	1
1.2.- CÓDIGO DE 1929 .....	13
1.3.- CÓDIGO DE 1931.....	17

## **CAPITULO II.- EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA.**

2.1.- CONCEPTO DE DELITO .....	25
2.2.-ELEMENTOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA ..	45
2.3.- CONCURRENCIA DE PERSONAS EN EL DELITO .....	71
2.4.-LA ASOCIACIÓN SEGÚN EL TIPO DESCRITO EN EL CÓDIGO .....	80

**CAPITULO III.- CREACIÓN DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA  
DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

3.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA  
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ..... 90

3.2.- CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA  
DELINCUENCIA ORGANIZADA ..... 107

3.3.- ALGUNOS ASPECTOS ADJETIVOS DE LA LEY FEDERAL  
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ..... 123

**CAPITULO IV.- ANALISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DEL  
ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA  
LA DELINCUENCIA ORGANIZADA .**

4.1.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU  
SENTIDO FORMAL ..... 138

4.2.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU  
SENTIDO MATERIAL ..... 145

4.3.- JURISPRUDENCIA ..... 151

4.4.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL  
CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ..... 153

**CONCLUSIONES ..... 157**

**BIBLIOGRAFÍA ..... 163**

## INTRODUCCIÓN

La delincuencia Organizada daña y pone en peligro bienes y valores de la mayor importancia. Es preciso que la sociedad y el estado la enfrenten con recursos crecientes y voluntad enérgica. Deben hacerlo con todos los medios a la mano del orden jurídico moderno. Entre ellos figura el régimen Penal. Esta constituye el escudo más firme del ciudadano y la democracia; su arma imbatible. Último recurso del control social, debe acudir cuando sea preciso para librar las batallas necesarias; ha de hacerlo con vigor y rigor; dentro de los linderos del estado de derecho iluminado por los principios y las reglas acuñados por la humanidad al cabo de siglos de lenta y accidentada evolución.

*El Constituyente de 1917 con sabiduría y claridad notables, definió los límites del ejercicio del poder público instituido y los derechos y obligaciones a éste mandados por la sociedad, estableció los medios necesarios para hacer realidad el respeto de esos derechos y garantías para preservar en todo tiempo la Constitucionalidad y jurisdicción de la actuación de la autoridad.*

*Es por ello que con el derecho Penal, entre otros instrumentos, hemos de resolver el problema de la delincuencia organizada; pero sería preocupante que el remedio constituyera, a la postre, una nueva enfermedad. Es preciso acuñar Instituciones eficaces a la altura de las necesidades corrientes, pero también subordinadas a los principios y garantías establecidas en nuestra Constitución. Con el respeto a lo anterior, el Estado mostrará sus compromisos éticos y jurídicos; sobre estos se eleva su fuerza y descansa su poder. Esto fija la frontera entre la conducta del estado de derecho y el comportamiento de los individuos que desafían la fuerza del derecho, aborrecen su espíritu y combaten su razón. De la condición de cada uno deriva la calidad de los medios que utiliza en esta lucha tenaz.*

*La problemática actual del país, ha dado pauta para cambiar las esferas económica, política, social y jurídica, con la finalidad de evolucionar a la par de la sociedad. Es por ello que todo individuo independientemente de sus características como sujeto social ésta obligado en*

cierta forma a hacerse partícipe de acuerdo a sus posibilidades inmediatas para involucrarse en el buen funcionamiento y desarrollo de la sociedad a la que pertenece, para que de esa forma se pueda dejar entrever la verdadera existencia de un estado de derecho.

Siendo en razón de lo anterior la crítica que hago al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por considerar que viola el principio de legalidad tanto en su sentido formal como material. Y que si bien es cierto la delincuencia organizada a llegado a un grado tal que se necesita de un ataque frontal a la misma, éste debe hacerse respetando todos y cada uno de los principios y garantías que rigen nuestro sistema jurídico Penal.

Se comprende la creación de esta nueva ley por el hecho de que en la actualidad México sufre el embate de peligrosas organizaciones criminales, pero con la misma decisión no se debe permitir que las autoridades afecten las libertades y los derechos de los ciudadanos, se debe pensar en tener un marco jurídico operante y justo , al mismo tiempo que extirpen de raíz todo tipo de delitos.

Tratando así de poner al día la eficacia del Estado y el potencial de la sociedad civil en beneficio de la condición individual, comunitaria y efectiva de todos los mexicanos sin distinción, y del respeto general, público y efectivo de los derechos que otorga la Constitución.

# **CAPITULO I**

## **I. MARCO HISTÓRICO DE LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA**

**1. 1.- CÓDIGO DE 1871.** *A raíz de la Independencia de México ( 21 de Septiembre de 1821), continuó vigente la legislación española. Salvo las cuestiones de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo. Los demás problemas jurídicos planteados en el país siguieron resolviéndose conforme a los textos legales heredados de la Metrópoli.*

*A partir de la consumación de la Independencia (1821), sobrevinieron ininterrumpida y sucesivamente, golpes de estado, revoluciones, cuartelazos, lucha de facciones etc. y este ambiente social*

*anormal y caótico, determino el fenómeno del " Bandolerismo " en México. La sociedad vivió por muchos años una existencia anárquica, incontables cuadrillas de malhechores, partidas de bandoleros, salteadores de caminos, llegaron a controlar algunas regiones de nuestro territorio. Son celebres, entre otras, las bandas o asociaciones criminales llamadas " Plateados de tierra caliente " y " Bandidos de río frío ", que prosperaron más o menos a la mitad del siglo XIX. La serie de disposiciones dictadas desde el año de 1823 hasta antes del Código penal de 1871, tuvieron por objeto extinguir, en forma radical, a todos esos grupos organizados con fines criminales. Por tanto : Todo el conjunto de leyes y decretos expedidos por ese tiempo respondieron a una imperiosa necesidad social : Restablecer la paz y la seguridad pública.*

*Estas leyes mexicanas que fueron expedidas con relación a los salteadores de caminos, ladrones de cuadrillas, partida de bandoleros, fueron las siguientes :*

*El decreto del 27 de septiembre de 1823, se refiere a los salteadores de caminos, en estos términos " Los ladrones en despoblado y en poblado, siendo cuadrillas de cuatro o más serán juzgados militarmente, la ley del 29 de octubre de 1835 insiste en los consejos de guerra para juzgar a los ladrones, homicidas y todos sus cómplices de cualquier clase aprehendidos por la fuerza armada o por la policía, el decreto de el 08 de abril de*

1853 expresa la situación intolerable prevaleciente por aquellos años dada la audacia con que los malhechores asaltaban frecuentemente dentro de la capital; el decreto de el 05 de mayo de 1853 indica que los salteadores de caminos debían ser juzgados en juicios sumarísimos donde sólo era necesario comprobar el hecho imputado y subsecuentemente los procesados eran sentenciados, en la mayoría de los casos a la pena capital. El decreto de el 15 de septiembre indicaba de que debían ser responsables los pueblos o haciendas cercanos al lugar donde habían sido realizado el delito; el artículo 39 de la ley del 05 de enero de 1857 a la letra expresa: " La misma pena de muerte se aplicará al cabecilla o jefe de los salteadores aún cuando en el asalto no concurra ninguna de las circunstancias de que habla el artículo ( anterior ) . El artículo 38 nos habla de los casos donde se cometen los delitos de homicidio, violación o tormentos a los robados; posteriormente en su artículo 40 nos dice que los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas y así no reúnan algunas de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de prisión.

*El robo cometido en cuadrilla de más de tres malhechores se sancionará con prisión de diez años.*

*Como podemos observar el precepto citado, ya vislumbra una forma de concepción del delito cometido por un conjunto de malhechores y fija el número de participantes que debe ser mayor de tres*

*diferenciándolos de los coautores. Se caracteriza además, por relacionar este delito con el robo.*

*Durante el Imperio de Maximiliano, el 03 de octubre de 1865, se proclamó una ley para castigar a los bandidos y a los guerrilleros, pero esta ley en lugar de tomar en cuenta a la asociación de individuos que se reunían con fines delictuosos en general, fue promulgada por el Imperio para detener los constantes movimientos armados de pequeñas guerrillas pero nunca pudo sofocarlas. pero este cuerpo legal concibe el delito de asociación en banda ya en una forma autónoma, como se desprende de su artículo 1 cuya parte transcribimos : " Son culpables, aunque sea sólo el hecho de pertenecer a la banda, serán condenados a la pena capital, que se ejecutará dentro de las 24 horas después de pronunciada la sentencia.*

*Ya en el año de 1867 vencida la intervención francesa, el Presidente Benito Juárez , nombra una comisión precedida por el secretario de Justicia e Instrucción Pública el ilustre licenciado Don Antonio Martínez de Castro, a la cual encomienda la elaboración de un Código Penal, el cual era necesario para el momento por el que atravesaba la naciente República.*

*Pero ¿ que otras causas hicieron necesaria la codificación ? . Atendiendo al pensamiento del Ilustre Presidente de*

la Comisión Redactora, plasmado en la exposición de Motivos del Código Penal de 1871 podemos responder de la forma siguiente : Sentadas las premisas de que las costumbres, la educación, la índole de los pueblos se transforma en el curso del tiempo; que este fenómeno constituye causa bastante para que una legislación creada en la época remota resulte, siglos después inadecuada y que , aún admitiendo que esta no resultara impropia para las necesidades de los nuevos tiempos <sup>1</sup> Habría necesidad de hacer una nueva legislación, por haber caído la española en desuso desde muy antiguo ", se llega a la conclusión de que la labor codificadora respondió a una verdadera necesidad social : Encausar la vida jurídica del país dentro de normas ciertas y seguras, y evitar con ello que la población viviera en incertidumbre jurídica en cuanto a la punibilidad de los delitos cometidos en su contra.

Este Código Penal, que fue aprobado y promulgado el 07 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 01 de abril del año siguiente en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común y en toda la República sobre delitos contra la federación, consigna en su artículo 951 la figura delictiva que denominó : " Asociación formada para atentar contra las personas o contra la propiedad " en los siguientes términos : El sólo hecho de asociarse tres o más individuos con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad cuantas veces se les presente

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Ciencias Penales, "LEYES PENALES MEXICANAS", Talleres Gráficos de la Nación, México 1979, pág. 9

la oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organicen una banda de tres o más personas.

" Asociación Delictuosa. La palabra asociación proviene del Latín Sociato, que significa unión, compañía, es acción y efecto de unir actividades o esfuerzos; colaboración, reunión, relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas ; es la unión de tres o más personas con una finalidad determinada, como son del orden político, profesional , benéfico, religioso, mercantil, etc. , pudiendo acontecer de manera específica que los fines perseguidos sean ilegítimos, en cuyo evento se origina la asociación delictuosa; dicese de estos grupos, que el conocimiento que se tienen entre sí sus integrantes contribuye a la durabilidad de las mismas <sup>n2</sup> .

Hay asociación siempre que varias personas aparecen unidas para un fin común, es decir, la reunión de varias personas para un fin determinado constituye la asociación.

Si la delincuencia es un fenómeno que socialmente se califica de grave, el peligro es mayor cuando deriva de la conjunción de voluntades a virtud de un actuar permanente y más duradero, lo que proporciona mayores posibilidades de éxito en el fin impuesto y disminuye la garantía de

---

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1994, pag. 14.

*seguridad con relación a los particulares. La existencia de la asociación delictuosa, de suyo crea un problema para la comunidad y por ello mismo se justifica que el estado las declare ilícitas y les imponga su correspondiente punibilidad.*

*Cada participante debe estar consciente de que se liga al grupo para actuar por y para la asociación. El fin específico de cada miembro, debe ser cometer delitos en género, pero no determinados, que caracteriza a la participación criminal y con la cual no debe confundirsele. No es lo mismo que varios individuos, de manera organizada coordinen, proyecten y ejecuten una conducta o hechos delictuosos dando lugar a que se precise su responsabilidad como autor principal, coautor, cómplice, o simple encubridor, a que se piense en la concurrencia de varios sujetos ( un mínimo de tres ) que resuelvan dedicarse a delinquir ( constituya su modus vivendi ) y para ello se organicen, dando lugar a la existencia de la asociación delictuosa.*

*Después de haber analizado el término asociación delictuosa podemos observar a través de la lectura del citado artículo 951, que este se limitaba a la punibilidad de la asociación delictuosa sólo cuando atentara " Contra las personas o contra la propiedad" , siendo que una asociación con fines ilícitos puede tener un gran número de objetos delictivos dada su características de organización, permanencia y estabilidad.*

*En los artículos siguientes el citado Código elabora una clasificación de las diversas sanciones que debían imponerse a los miembros de la banda, según fueran jefes o formadores de la banda y según la clase de delitos cometidos por la banda, aún en el caso de los miembros ordinarios.*

*El Código de 1871, en su artículo 954 manifiesta claramente el criterio de los legisladores que lo elaboraron, quienes consideraron a este delito como un delito autónomo : El artículo 954 a la letra dice " Cuando la asociación ejecute algunos de los delitos para cuya perpetración se forme, se observarán las reglas de acumulación" .*

*Como afirma Fontan Balestra " Se es autor del delito de asociación delictuosa, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación, pero esta autoría no se extiende a los delitos cometidos por la banda, en los que para caso concreto deberá determinarse la responsabilidad de acuerdo a los principios generales de ésta " <sup>3</sup> . En consecuencia, la asociación delictuosa debe considerarse una figura autónoma, por merecer punibilidad con absoluta independencia de los delitos concretos que los asociados o miembros de la banda pueden cometer.*

---

<sup>3</sup> Fontan Balestra Carlos, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1959, pag. 627.

*Finalmente, el artículo 955 : El precepto se limitó a aludir las prevenciones contenidas en el artículo 524 del propio ordenamiento, esto es : Facultó a los jueces para declarar a los culpables de este delito, sujetos a la vigilancia de las autoridades, a prohibirles ir a determinado lugar o residir en él, así también la prohibición de portar armas.*

*No podemos dejar al margen de este estudio el realizado por Don Emilio Pardo Aspe en cuanto a definición y régimen, considerada por los demás tratadistas como magistral, razón por la cual a continuación transcribimos :*

*" I.- Caracteres de la infracción ( artículo 951 ).*

*1.- Hecho de asociarse.*

*2.- Tres o más.*

*3.- Con el objeto.*

*4.- De atentar*

( contra personas )

o

( contra propiedades )

5.- Indeterminada

6.- En toda ocasión de tiempo y lugar.

7.- Organización de bandas.

8.- De tres o más individuos.

II.- Penalidad (prisión).

	(		(	6	
	(	(	(penados	(	años
	(Promotores	(	(con 10	(	
	(	(	(años	(	
Artículo 952	(	(Delitos	(	o más	(
	(	(Objeto	(		(
	(Jefes o	(	(Con 6 o	(	
	(Comandantes	(	(más	(	4
	(de banda		(años	(	años
	(		(	(	
	(		(Otros	(	1
			(	(	año

Artículo 953.- Demás " Asociados " : 2/3 de las penas del artículo 952.

III.- Pluralidad de infracciones art. 954 : ejecución del delito-

objeto. Reglas comunes de acumulación.

IV.- Medidas de seguridad " Post-delito " : art. 955.

Aplicación del	( Vigilancia de policía.
artículo 524	( Prohibición de visitar o residir.
	( Prohibición de portar armas . <sup>4</sup>

En el estudio de Don Emilio Pardo Aspe nos establece que, organización, estabilidad y permanencia son, en suma, los caracteres inseparables por las cuales toda asociación se distingue.

Ellos no son extraños, por supuesto a la asociación prevista en el artículo 951 de nuestro antiguo Código.

Respecto a los trabajos de revisión del Código Penal de 1871 y con relación al artículo 951 del mismo ordenamiento nos encontramos con lo siguiente : "En este artículo se determinan las penas en que

---

<sup>4</sup> Moreno de P. Antonio, "CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL", Editorial Juss, México 1944, pag. 436.

*incurren los que forman las asociaciones para cometer delitos y de acuerdo con el sistema general del Código, para graduar la pena se atiende al mal o daño que se causó o se trataba de causar, disponiéndose que haya tres grados de penalidad, según que la asociación se haya formado para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión, sea de seis a diez, u otra distinta.*

*Esa regla, aún cuando pueda llegarse a determinar en general las penas de los delitos que se trataba de cometer; es de muy difícil aplicación y se presta a muchas y muy diferentes apreciaciones, pues sólo por excepción se podrá tener la prueba indudable de cuáles fueran los objetos de la asociación. En ocasiones la vaguedad del objeto, por ejemplo, cometer los robos que se pudiera, haría imposible la determinación de la pena exacta que correspondiera a los delincuentes.*

*Por este motivo se propone la reforma del artículo en el sentido de substituir las actuales penas de término, con una de minimum y máximo " que corresponde exactamente a las actuales, disponiéndose de modo expreso que la pena se imponga según la gravedad de los delitos que fueron objeto de la asociación y las demás circunstancias del caso "<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Palacio Nacional, "TRABAJOS DE REVISIÓN DEL CODIGO PENAL", Tipografía de la oficina impresora de Estampillas, México 1914, pag., 236.

*Como podemos observar los realizadores de los trabajos de revisión del Código Penal de 1871, trabajos hechos en 1914, consideraban que el artículo 951 debería ser reformado en cuanto a lo que se refiere a la determinación de las penas a que se harían acreedores los delincuentes integrantes de la asociación delictuosa, esto es por su difícil aplicación, ya que se prestaba a muchas y muy diferentes apreciaciones, ya que sólo por excepción se podía tener la prueba indudable de cuales serían los objetos de la asociación. Y proponían la determinación de las penas tomando en cuenta la gravedad de los delitos que fueran objeto de la asociación.*

*El examen de todos y cada uno de los elementos contenidos en la descripción de esta figura delictiva, así como su carácter formal, lo reservamos para cuando tratemos el artículo 164 del Código Penal, reformado por decreto de 23 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994. Esto a fin de evitar la repetición de conceptos.*

**1.2.- CÓDIGO DE 1929.** *El artículo 451 del Código Penal de 1929 reprodujo textualmente el concepto de " Asociaciones formadas para atentar contra las personas o contra la propiedad " . Concebida por el anterior ordenamiento.*

*Artículo 451 .- El sólo hecho de asociarse tres o más individuos con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo, es sancionable desde el momento en que los asociados organizan una banda de tres o más personas. Esto se extiende al caso en que, al asociarse, se determinan las cosas o las propiedades*

Como se ve, la única novedad presentada en la redacción del artículo transcrito, fue la de haber añadido en su parte final, una expresión que, en lugar de clarificar el precepto, lo expuso a una interpretación errónea. Esta frase : " Esto se extiende al caso en que... " resulta, sin duda, contradictoria con la propia definición del delito :*"El objeto es atentar contra las personas o contra la propiedad " Cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo "*, esto es, indefinida, indeterminadamente, extender el delito al caso en que al asociarse, " Se determinen " las personas o las propiedades, era tanto como borrar o cuando menos hacer imprecisos los límites entre las asociaciones formadas para atentar contra las personas o contra la propiedad " y la " Codelincuencia " .

*En el fondo, la descripción del tipo delictivo hecho por este Código contiene los mismos elementos del precepto 951 del Código Penal de 1871.*

*I .- Existencia de una asociación, II.- Asociación formada por tres o más individuos, III.- Organizada en banda, y IV.- Con el objeto de atentar contra las personas o contra la propiedad.*

*Por otra parte el artículo 452 ( Código Penal de 1929 ) corrigió el casuismo excesivo del precepto 952 del Código Penal de 1871 y , ampliando el arbitrio judicial de expresó que : " A los que induzcan a la asociación o la inicien, sean jefes de ellas o de algunas de las bandas, o tengan cualquier mando en ellas, se les aplicará una sanción de ocho meses de arresto, a ocho años de relegación, según la gravedad de los delitos que fueron objeto de la asociación y las demás circunstancias del caso."*

*El artículo 453 del Código Penal de 1929 del mismo modo que el precepto 953 del Código Penal de 1871, se refirió " A los demás individuos de la asociación..." y ordenó se les aplicará una sanción de cinco meses a cinco años de relegación.*

*El artículo 454 del Código que comentamos repitió, casi literalmente la disposición dada en el precepto 954 del Código Penal de 1871 : " Cuando la asociación delictuosa ejecute algunos de los delitos para cuya perpetración se haya formado, se observarán las reglas de acumulación."*

*Por último : El precepto 455 del Código Penal de 1929 trasplantó el espíritu y más o menos la letra del artículo 955 del Código Penal de 1871, al establecer las prevenciones que los jueces podían aplicar a los reos.*

*Por tanto : Salvo el acierto indudable del Código de 1929 por haber consagrado un mayor margen para el arbitrio judicial ( artículo 452 y 453 ) , todas las censuras enderezadas en contra del Código Penal de 1929, hacen blanco en él, y todavía una más : La incorrecta inclusión en la parte final del artículo 451 de la frase que hemos analizado, toda vez que ofrece campo para una interpretación errónea del tipo delictivo.*

*Y toda vez que el artículo 451 es una copia fiel del artículo 951 del Código Penal de 1871, excepto por la inclusión errónea que ya hemos comentado anteriormente, sus elementos constitutivos los estudiaremos cuando entremos al análisis del artículo 164 del Código Penal de*

1931, reformado, como ya hemos dicho por decreto de 23 de diciembre de 1993 y que será objeto de estudio de nuestro capítulo II .

**1.3.- CÓDIGO DE 1931.** La denominación de " Asociaciones formadas para atentar contra las personas o contra la propiedad " , dada al tipo delictivo por los Códigos Penales de 1871 y 1929, fue modificada por el ordenamiento vigente. El Código Penal de 1931 en su Libro Segundo, Título IV, lo denomina " Asociación Delictuosa".

El cambio de denominación hecha por los redactores del Código Penal de 1931, no representó únicamente la substitución de una expresión por otra para responder a una simple necesidad de orden gramatical, sino que, en el fondo la expresión " Asociación Delictuosa refleja el contenido conceptual del tipo delictivo consagrado en el precepto 164. Este artículo ( reformado por decreto de 23 de diciembre de 1993 ) , describió al delito en los siguientes términos :

**Artículo 164.-**

*Se impondrá prisión de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser*

*miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido.*

*Esta figura delictuosa, adoptó un criterio doctrinal distinto del seguido por los legisladores mexicanos anteriores, esto es : No se concreto a circunscribir los fines de la asociación o banda a los ataques contra las personas o contra las propiedades, toda vez que, al expresar genéricamente que dicha asociación estuviera " Organizada para delinquir " , recorrió con amplitud las múltiples y posibles finalidades delictuosas que pueden perseguir estos grupos organizados, sin dejar al margen ningún delito. Los Códigos de 1871 y 1929 encerraban la finalidad de estas asociaciones a los ataques a dos bienes jurídicos : Las personas y las propiedades; conforme al Código de 1931, todos los bienes jurídicos tutelados penalmente constituyen posibles fines a que pueden aspirar las bandas o asociaciones delictuosas .*

*Por otra parte los Códigos de 1871 y 1929 consagraron en un conjunto de artículos los diversos aspectos del delito de que tratamos; por el contrario, el Código Penal de 1931 inspirándose en el criterio de hacer leyes sencillas y precisas, llevado por el espíritu de eludir el casuismo y favorecer el arbitrio judicial, plasmó todo lo relativo a este tipo delictuoso en un sólo precepto. Los elementos integrantes del delito, la aseveración de su carácter formal*

y el margen para la imposición de las penas para los asociados, quedó contenido exclusivamente en el artículo 164 ya transcrito.

*El artículo en estudio considera a la " Asociación Delictuosa como una figura delictiva autónoma, de carácter formal : Por el simple hecho de constituirse en miembro de la asociación, el asociado cae bajo la sanción prevista por la ley. Prescindiendo de los delitos que intente realizar o haya realizado,; la asociación organizada para delinquir representa por sí misma, independientemente de que su fin delictuoso se haya ejecutado o no, un delito. Dice el artículo 164 : Se impondrá prisión...y multa... , por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido ".*

*Así también "La asociación o banda a que se contrae el artículo 164 consiste en la unión voluntaria y con carácter de permanencia relativa, o sea de la suficiente, para desarrollar los propósitos delictuosos que unen a sus componentes, aunque no exista reunión material de los asociados ni identidad del lugar de residencia, e incluso ni conocimiento recíproco de los que la constituyen. Se prueba la existencia de la asociación o banda delictuosa por la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de los delitos y por su disposición constante a colaborar en éstos, sin previa determinación de los*

*mismos en concreto, indistintamente en una u otra de las fases del Iter Criminis y de la participación delictiva.*

*Basta la rudimentaria organización inherente al convenio para delinquir. Basta cualquier formalidad en cuanto a la organización : La escrita, la verbal, con o sin estatutos, con o sin jerarquía, y disciplina estatuidas etc. , con tal de que la organización no sea ocasional " 6 .*

*El objeto jurídico del delito es : La seguridad general encomendada a la Administración Pública. Delito de mera conducta, doloso, de peligro y tendencia, en el que no es configurable la tentativa. Sujeto Activo : Puede serlo cualquiera, pasivo : La comunidad social establecida en el territorio nacional .*

*Este artículo 164 del Código Penal de 1931 ha sido modificado por decreto de 23 de diciembre de 1993 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1994, para quedar como sigue :*

*Artículo 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días de multa.*

---

<sup>6</sup> Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Raúl, "CODIGO PENAL ANOTADO", Editorial Porrus, México 1983, pag. 385.

*Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentara en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión .*

*Como podemos observar en esencia son los mismos elementos constitutivos que en los preceptos anteriores referentes a la asociación delictuosa en los Códigos Penales anteriores, que como ya hemos dicho serán objeto de estudio en el Capítulo II .*

*Por otro lado éste precepto introduce como novedad el establecimiento como sujeto activo a miembros pertenecientes a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, señalándoles una penalidad agravada en la forma en que lo indica el último párrafo*

de este numeral.

*Se supone, por lógica elemental, que la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, se computará a partir del momento en que el sujeto activo haya cumplido la pena de prisión, habida cuenta de que dicha inhabilitación no podría operar durante el lapso en que tal sujeto estuviese privado de su libertad .*

*La segunda parte del precepto comentado restringe la acción única y exclusivamente del hecho de haber sido " Servidor público de alguna corporación policiaca " : lo que en parte se explica y justifica por el contubernio de policías o expolicías con asociaciones o bandas delictuosas . Sin embargo, la verdad es que también debe ser causa agravante de la pena el que en la especie se pueda tratar de cualquier servidor público, al margen de su vinculación laboral con alguna corporación policiaca.*

*Respecto a los antecedentes de este tipo delictivo denominado " Asociación Delictuosa ", y aún hasta en el presente podemos observar que se ha escrito muy poco . Pero no obstante hemos podido reunir este material a pesar de tal circunstancia.*

*Así hemos observado que esta figura delictiva se ha ido moldeando desde la consumación de la Independencia, esto por las necesidades imperantes en el País, ya que surgieron grupos anárquicos que ponían en riesgo la estabilidad social, que por medio de la acción legislativa del naciente gobierno se les tenía que someter. Y aunque algunas leyes españolas siguieron vigentes después del movimiento de emancipación; para el momento que vivía el país resultaban leyes en desuso.*

*Es con la creación del Código Penal de 1871 en el que se contempla la figura delictiva en comento, de una manera muy descriptiva pero que se limitaba a los ataques de las asociaciones delictuosas contra las personas o contra la propiedad, siendo curioso que los trabajos de revisión hechos en 1914, se señalaba la necesidad de una reforma, pero en cuanto al criterio establecido para la punibilidad del tipo y no en cuanto al punto antes citado. Aunque una posible razón que pudiera ser la causa de esta circunstancia es la que, en la actualidad se ha registrado un aumento en lo que se refiere a la delincuencia organizada, como tal es el caso de delitos como el asalto a bancos, robo de autopartes, narcotráfico, contrabando etc.; y en aquella época no había tal incremento de la delincuencia como en el presente.*

En la actualidad el precepto en estudio se encuentra modificado en virtud de la creación del Código Penal de 1931 que es que nos rige, en el que se toma un criterio doctrinal diferente; y así el tipo no se limita a la punición de los ataques de las asociaciones delictuosas contra las personas o las propiedades, sino que con la frase " Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir ... " amplía el tipo para la protección de cualquier bien jurídico que pudiera ser objeto de algún delito por parte de las asociaciones delictuosas, y no se limita como en las legislaciones penales anteriores.

Además, por decreto, en diciembre de 1993 se adiciona a esta figura delictiva el caso en que un servidor público de alguna corporación policiaca sea integrante de una asociación delictuosa, así también, se extiende el caso para los que hayan sido o sean integrantes de las Fuerzas Armadas. Hecho que es un indudable acierto ya que en épocas recientes nos hemos dado cuenta que éste tipo de " Servidores Públicos " son los que más se llegan a involucrar en la delincuencia, esto debido al trato directo con los delincuentes y a las características inherentes al cargo; ya sea a nivel Federal , Estatal o municipal .

Observando que igualmente el precepto agrava la pena para estos casos y por supuesto ordena también la destitución del cargo, así como la prohibición de volver a ocupar un cargo público durante un determinado lapso de tiempo; circunstancia que pudiera servir en determinado momento para que disminuyan los casos de esta índole , y así tener servidores públicos honestos y eficaces, como debe de ser, aunque en la actualidad parezca una utopía .

## **CAPITULO II**

### **II. EL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA**

**2.1.- CONCEPTO DE DELITO .** Antes de hablar del delito consideramos pertinente dar la definición del mismo, pero una definición etimológica, así tenemos que " la Palabra delito deriva del Supino *Delictum* del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *Linquere*, dejar, y el prefijo "De ", en la connotación peyorativa, se toma como *linquere Viam* o *Rectam Viam* :  
Dejar o abandonar el buen camino "7

---

<sup>7</sup> Villalobos Ignacio, " DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL", editorial Porrúa, México 1990, pag. 202.

*" El concepto de delito ha experimentado un cambio sustancial a través del tiempo . Originalmente lo singulariza el daño que causa, por lo que la responsabilidad criminal entre los pueblos primitivos es enteramente objetiva. Delito y daño son ideas inseparables, y de ello derivan consecuencias importantes . En primer término, sólo se sancionan los delitos consumados; no se castigan las etapas anteriores a su perfección, como puede ser la tentativa, justamente porque no ocasionan daño . Luego después, cómo basta el hecho dañoso para que el delito se configure , no se atiende para sancionarlo a su dinámica psicológica, a la intención del agente. Es por eso indiferente que el acto dañoso haya sido cometido con dolo o culpa, o que el mal resulte de un acto fortuito . Por último, tampoco es de apreciar si el daño proviene del hombre , de un animal o de una cosa inanimada "8.*

*El factor subjetivo, como elemento del delito, nace a la vida jurídica en forma clara, definida y sistemática en el Derecho Romano, y la antigua doctrina penal, inspirándose en él, distinguió los dos aspectos o planos fundamentales que integran el fenómeno delictivo : El material, el moral o psicológico; el primero representado por la acción, el segundo, por la voluntad. La doctrina penal moderna, como veremos a continuación, ha venido a fraccionar el aspecto material.*

---

<sup>8</sup> Labatut Glens Gustavo, "DERECHO PENAL", editorial Jurídica de Chile, Séptima edición, Chile 1976, pag. 73

*La gran transformación histórica del concepto de delito radica en su evolución de un objetivismo absoluto hacia un subjetivismo que se anuncia, todo parece indicarlo, también absoluto.*

*" El delito únicamente aparece cuando el hombre que tiene el deber de acomodarse al derecho, obedeciendo sus principios, resuelve contra el derecho mismo aquella actividad que legítimamente se le consiente y protege para que la atempere a los mandatos de la ley. Sólo el hombre puede ser causa de actos que se consideren como contradictorios al derecho : Este no es infringido más que por los seres racionales y libres, y, por lo tanto, únicamente el hombre puede presentarse como causa de la infracción jurídica. Esta posible causalidad del delito hace al hombre el único sujeto posible del mismo. El autor de un delito puede ser desconocido, pero no hay delito si no existe, por lo menos, un hombre que sea culpable, de él : Sin delincuente no hay delito <sup>69</sup>*

*Los estudiosos del derecho a través de la historia han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica esencial . Pero como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que algunas veces tuvieron ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario acciones que en*

---

<sup>69</sup> Pessina Enrique , "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL", editorial Reus, vigésima tercera edición, Madrid 1980, pag. 18 .

*un tiempo fueron delictuosas, han sido erigidas en delitos. A pesar de ello, como veremos más adelante se han podido formar definiciones o caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes a sus atributos esenciales .*

*Aunque en lo sucesivo veremos definiciones muy técnicas y que se refieren a las características esenciales; nos parece apropiado presentar la noción vulgar del delito antes de adentrarnos a su estudio, desde el punto de vista de los tratadistas de derecho :*

*" Se ha dicho que la primera noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena. En la mente popular, en efecto, que no tiene que preocuparse por esencias y contenidos, conecta ingenuamente dos cosas que observa generalmente relacionados, es esa la idea primaria y eminentemente empírica, que se despierta por la palabra " Delito " "<sup>10</sup>*

*Al respecto podemos decir que en efecto es una noción vulgar , o más bien dicho, popular, ya que lo de " vulgar " la considero una connotación despectiva, afirmando que por ser una " noción " del delito no presenta de ningún modo aspectos esenciales de éste, y si presenta un factor extrínseco del delito como es la pena, pero esta no conviene a todo lo definido,*

---

<sup>10</sup> Villalobos Ignacio, Op. cit., pag. 203.

*puesto que hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso .*

*Pocas nociones jurídicas han sido objeto de tantas definiciones como el delito, ya en épocas más cercanas éstas son numerosísimas, generalmente se proponen definir el delito desde un punto de vista racional, y como ya es natural, cada escuela penal ha formado ya una definición propia. " En nombre de la teoría utilitaria. Bentham define el delito : Es toda acción que debe ser prohibida a causa del mal que produce o tiende a producir; en nombre de la teoría de la justicia absoluta, Oudot, lo define como acción contraria a la ley moral y a la justicia; Romagnosi, de la escuela ecléctica, da esta definición : Es el acto de una persona libre, inteligente, perjudicial a los demás e injusto "<sup>11</sup> . En todas estas definiciones hay una extraordinaria vaguedad y falta de precisión; hay muchas acciones que causan mal sin ser delictuosas; muchas acciones injustas e inmorales que no son verdaderos delitos; muchos actos ejecutados libremente, perjudiciales a los demás, que no son considerados como delitos por la ley . Así, pues, ninguna de las notas asignadas al delito por estas definiciones sirven para caracterizarlo debidamente .*

*Así también en " La escuela clásica la causa del delito es la maldad del hombre. Carrara su máximo exponente, afirmaba*

---

<sup>11</sup> Pessina Enrique, Op. cit. , pag. 288.

que la responsabilidad del sujeto se funda en el libre albedrío; el hombre delincuente debe ser sancionado en virtud de que siendo del todo consciente de la diferencia existente entre el bien y el mal, libremente ha escogido su conducta delictiva; por ello la imputabilidad es moral, lo que deja fuera de toda responsabilidad los actos que infringiendo la ley penal no pueden moralmente imputarse a un sujeto incapaz. En síntesis, el hombre comete delitos porque se inclina hacia el mal. La escuela sociológica, por el contrario considera que los factores criminógenos son fundamentalmente ambientales y sociológicos . Una rama de esta escuela se ocupa de la influencia del factor económico y señala como causa del delito la necesidad económica del sujeto <sup>12</sup> .

Con respecto a lo anterior podemos observar que estas escuelas hacen alusión a las causas posibles de que el hombre delinca, viendo que en el delito, en su realización, pueden influir varios factores y que entre éstos están los citados por la escuela clásica y la sociológica, o sea el factor interno en el que, el hombre, mediante el libre albedrío decide la realización de determinada conducta; y también el factor ambiental y el económico; éste último lo considero una de las causas que en nuestro país, a últimas fechas ha sido determinante en el aumento de los índices delictivos, esto por dar un ejemplo .

---

<sup>12</sup> Pavón Vasconcelos Francisco, "LA CAUSALIDAD EN EL DELITO", editorial Juss, México 1977, pag.25.

También diversas escuelas y por ende autores hacen alusión al delito natural, del cual citaremos algunas definiciones y diferencias con el delito legal, así resumiendo opiniones predominantes podemos decir que el delito natural consiste en la lesión que determinada conducta o forma de vida produce en los sentimientos morales existentes en ciertos conglomerados humanos, y el delito legal estriba en la lesión de bienes o intereses protegidos coactivamente por la norma jurídica. El delito natural se enfrenta a una serie de hechos que afectan la moral media de un pueblo o sus condiciones básicas de existencia, y el delito legal se refiere a las previsiones contenidas en la legislación positiva; Es fácil entender los conceptos teniendo en cuenta las sintéticas consideraciones que siguen : El delito natural ataca una noción de convivencia, originada en la necesidad real de existir los grupos, o las clases, y en el mundo del futuro, los distintos sectores en que se divide la actividad laboral. El delito legal vulnera un derecho consagrado como válido por la conciencia social, más o menos diferenciada según sobre las relaciones sobre las que se sustenta el pueblo

El delito natural genera un juicio público, más o menos amplio, sobre la calidad del acto ejecutado por el infractor, que es por lo común un malviviente. El delito legal genera un proceso llevado a cabo por la autoridad pública. La comisión del primero provoca reacciones colectivas, favorables o desfavorables, que no pueden tener cumplimiento más que en el juicio de los otros, y que se traduce en deshonra o menosprecio más o

*menos acentuado según la índole del hecho. La comisión del delito legal provoca una reacción política cuya conclusión es la pena .*

*Los positivistas por medio de uno de sus representantes, como lo fue Garofalo definió el delito natural como " Violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, en la medida regular de que son poseídos por la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad "<sup>13</sup>.El delincuente era, conforme a esta concepción, un anómalo moral, y por eso la esencia de la criminalidad no podía consistir sino en una violación de los sentimientos .*

*La noción de delito natural tiene interés en el orden jurídico positivo, ya que es despótico incluir en el catálogo de las prohibiciones, hechos arbitrariamente configurados como delictivos, prescindiendo de prácticas humanitarias acogidas generalmente por los pueblos en vías de desarrollo económico, político y moral .*

*En párrafos anteriores hicimos referencia a lo que expuso la escuela clásica en cuanto a las causas del delito, por lo que ahora daremos la definición que da sobre el delito :*

---

<sup>13</sup> Pérez Luis Carlos, **TRATADO DE DERECHO PENAL**, editorial Temis, Bogotá 1967, pag. 442 .

*Francisco Carrara es el principal exponente de la escuela clásica, quien lo define como " La infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo. Moralmente imputable y políticamente dañoso "14*

*Analizando las diversas críticas que ha recibido esta definición, podemos afirmar que esta contiene nociones de filosofía política, porque indica cuál es el objeto de la ley ( proteger la seguridad de los ciudadanos ) , también notamos que para Carrara el delito no es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente , en la violación del derecho. Contiene nociones psicológicas, porque funda el delito en la imputabilidad moral, Carrara juzgó preciso anotar cómo la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la ley penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones.*

*Aunque en la definición de Carrara se establecen aspectos que podríamos decir son extrínsecos; como quien viola la norma o quien protege dicha norma y hasta encontramos elementos*

---

<sup>14</sup> Castellanos Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", editorial Porrúa, segunda edición, México 1991, pag. 126 y 127 .

*extrajurídicos, como los políticos. Y no se establecen nociones jurídicas de lo que es el delito como las que a continuación se exponen :*

*" Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico - esencial del delito : El unitario o totalizador y el atomizador o analítico . Según la corriente unitaria o totalizadora , el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, asienta Antolisei que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad . Ya Francisco Carrara hablaba del ilícito penal como una disonancia armónica; por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad . En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio ; mientras unos especialistas señalan un número determinado de elementos. otros lo configuran con más; surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas "<sup>15</sup> .*

---

<sup>15</sup> Castellanos Fernando, Op. cit. , pag. 129.

Así tenemos que " para Beling el delito es una acción , típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada, y que satisfaga a las condiciones de punibilidad "<sup>16</sup> . Analizando esta definición se puede observar que el elemento que se omite es el de imputabilidad, ya que este penalista alemán consideraba que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo .

" El propio Mezger elabora también una definición jurídico- sustancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable. Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice : " Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal "<sup>17</sup> .

Siguiendo con estas definiciones " Para Max Ernesto Mayer, el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable, y para Franz Von Liszt, el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena "<sup>18</sup>

Como se citó con antelación, y con las concepciones descritas, se puede corroborar que efectivamente no hay

---

<sup>16</sup> Fontan Balestra Carlos, Op. cit. , pag. 168.

<sup>17</sup> Ibidem, pag. 130.

<sup>18</sup> Pavón Vasconcelos Francisco, pag. 162.

*uniformidad de criterio entre los tratadistas en cuanto a lo que se refiere al número de elementos que constituyen el concepto de delito .*

*Razón por la cual daremos las definiciones de todos y cada uno de los elementos de la concepción heptatómica que es la que engloba todos los elementos .*

*Por elemento en general, debemos entender la parte integrante de algo, lo necesario para que ese algo tenga existencia.*

*Elemento del delito es todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial.*

*Así tenemos que el primer elemento del delito es ser un acto. Empleamos la palabra acto ( e indistintamente acción lato sensu ) y no hecho, porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta .*

*Comparando y analizando lo que el diccionario nos señala como definición de conducta, hecho y acto; nos apegamos a*

lo establecido en el párrafo anterior, ya que como lo citamos con antelación, el hecho puede bien referirse al proceder de un hombre o a un hecho de la naturaleza, y la conducta, de acuerdo al diccionario, denota la conducción de algo, y ese algo es el derecho, es el acto, que el diccionario nos define como " La manifestación de la voluntad humana "19

Por lo que tenemos que el acto puede definirse como la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda, ya sea con dolo ( intencional ) o con culpa ( negligencia ). Así concurren a caracterizar el acto tres momentos : Uno objetivo, uno subjetivo y un tercero teleológico. Sólo la consideración de estos tres elementos permite llegar a una concepción verdaderamente humana e integral de la acción que lleve a su inserción en el mundo de los valores .

Para la existencia de la acción no es indispensable, desde el punto de vista jurídico-penal, la efectiva realización de un cambio en el mundo exterior, es suficiente la posibilidad de que sobrevenga, y así se explica que queden sujetos a sanción, no sólo los delitos consumados sino también la tentativa. Tampoco es indispensable que el agente ejecute mediante su propio esfuerzo corporal, pues lo mismo da que para la producción del resultado se valga

---

<sup>19</sup> García Pelayo Ramón y Gross, "PEQUEÑO LAROUSSE EN COLOR", editorial Noguer, Barcelona 1972, pag. 17 .

*de fuerzas o energías que el ponga en movimiento.*

*TIPICIDAD . Ahora bien, la circunstancia de que una determinada acción coincida exactamente con un determinado tipo es lo que constituye el elemento que se conoce con el nombre de tipicidad, esta palabra designa la adecuación, subordinación o encuadramiento objetivo de la acción ejecutada a la descripción del delito contenida en el texto legal, y representa la primera limitación que experimenta aquélla para llegar a constituir delito.*

*ANTI JURICIDAD . Ahora sigamos con la antijuricidad o ilicitud, aunque también es llamada o denominada injusto, no obstante que existe entre ellos una notoria diferencia, la antijuricidad expresa el antagonismo entre la conducta y el orden jurídico en general; el injusto se refiere a la acción misma valorada y declarada contraria a la ley . Teniendo que " Antijuricidad consiste en la relación de contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico general de una sociedad, contenido no sólo en el Código Penal, sino además, en toda fuente vigente del derecho "<sup>20</sup>*

*El delito es antijurídico, porque debe contravenir una norma jurídica, lesionar o poner en peligro bienes jurídicamente*

---

<sup>20</sup> Soler Sebastián, " DERECHO PENAL ARGENTINO", Tipográfica, editora argentina, Buenos Aires 1978, pág. 208 .

*protegidos. Más no es bastante la mera contraposición a la norma jurídica, no toda acción antijurídica constituye delito, ha de corresponder a un tipo legal( figura de delito ) definido y conminado en la ley con una pena, ha de ser un acto típico. Debe pues, el delito no solamente ser antijurídico, sino de una antijuricidad que la ley considere punible .*

*IMPUTABILIDAD . La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona, la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, o más bien dicho, de la imputación física de un delito, consiste en atribuir un determinado hecho dañoso a determinado individuo, mediando relación causal entre la acción y el resultado, refiriéndose la imputabilidad a la acción típicamente antijurídica, o sea al plano objetivo del delito; aquí queda detenido el proceso delictivo respecto de los inimputables, a quienes sólo puede atribuírseles una intervención material en el hecho punible, por ser incapaces de culpabilidad . Esta atribución sin embargo faculta para imponerles medidas de seguridad .*

*CULPABILIDAD . Continuamos con la culpabilidad, que señala el límite de lo que puede ser imputado al sujeto como su obra, y además la forma de esa imputación, o como nos dice Jiménez de Asúa " En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de*

*presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Las especies de la culpabilidad, el dolo y la culpa. Estas constituyen auténticas especies en las que se encarna conceptualmente el género abstracto culpabilidad " 21 .*

*Existiendo el dolo cuando se produce una conducta antijurídica, punible, y se tiene conciencia de que quebranta el deber ser, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción, y con representación del resultado que se quiere o ratifica. La culpa en su sentido más clásico y general no es más que la ejecución de un acto que pudo y debió ser previsto, y que por falta de previsión en el agente, produce un efecto dañoso*

*CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD . . . " Ernesto Beling que mantuvo la tesis de absoluta independencia, las define así : Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad . Las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo del delito, en que aquellas no son*

---

<sup>21</sup> Jiménez de Asúa Luis, "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, LA LEY Y EL DELITO", editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1990, pág. 353.

*circunstancias que pertenezcan al tipo, por lo que no se requieren que sean abarcadas por el dolo del agente, sino que basta con que se den simplemente en el mundo externo, objetivo, por lo cual se les suele denominar frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas*<sup>22</sup>.

*De lo que podemos decir que las condiciones objetivas, y extrínsecas de punibilidad, que mencionan los autores no son propiamente tales, sino elementos valorativos y, más comúnmente, modalidades del tipo.*

*LA PUNIBILIDAD . Es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito .*

*En lo que respecta a la definición que da el Código Penal de 1931 para el D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal, que es el que nos rige, nos dice en su art. 7, primer párrafo que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Como podemos ver esta definición es dicotómica, así encontramos que el primer elemento es el acto u omisión o sea el elemento subjetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya absteniéndose de un acto cuya imposición*

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, pág. 132 .

*impone la ley, pues una simple intención criminal no puede pensarse . El siguiente elemento es que el acto u omisión lo sancionen las leyes penales y por lo mismo, no puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal . Los elementos apuntados nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no la hayan encontrado, porque todas las escuelas han pretendido definir el delito sin lograr hacerlo satisfactoriamente, como ya hemos visto, que hay muchas definiciones pero los autores no se ponen de acuerdo todavía en cuantos elementos son los que integran el concepto de delito. Así no obstante que el Código se inspira en la idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos, la voluntad de cometer un hecho ilícito .*

*Ahora nos abocaremos aunque, en una forma sintética, y de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, al aspecto negativo del delito, para estudiarlo desde sus dos aspectos.*

*AUSENCIA DE CONDUCTA. Si el artículo 7 del Código Penal hacia referencia al " Acto u omisión " como necesarios para que el delito exista, es indudable que interpretándolo a contrario sensu , no habrá delito, cuando falte la conducta, por ausencia de la voluntad.*

*El Código Penal acertadamente, en el artículo 15 fracción primera, determina que, es circunstancia excluyente de responsabilidad, la actividad o inactividad involuntaria, con lo cual se logra un avance indudable, porque en esa forma se recoge cualquier hipótesis de ausencia de conducta*

*AUSENCIA DE TIPICIDAD. Es necesario para la existencia del delito que haya tipicidad, consiguientemente, estaremos frente al aspecto negativo de esta relación conceptual, cuando no haya adecuación a alguno de los tipos descritos por la ley .*

*CAUSAS DE LICITUD. En consideración al fundamento de causas de licitud, podemos deducir las siguientes :*

- 1.- Legítima defensa ( art. 15 fracción IV ).*
- 2.- Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de menor importancia que el salvado, ( art. 15 fracción V ) .*
- 3.- Cumplimiento de un deber en forma legítima ( art. 15 fracción VI ) .*
- 4.- Ejercicio legítimo de un derecho ( art. 15 fracción VI ).*
- 5.- Impedimento Legítimo (art. 15 fracción IX)*

*INIMPUTABILIDAD. El Código Penal prevé la inimputabilidad, es decir, incapacidad de culpabilidad, en la fracción VII del artículo 15 del ordenamiento penal .*

*INCULPABILIDAD. El Código Penal en el artículo 15 fracción VIII, establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o porque el sujeto respecto a la ilicitud de su conducta desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta .*

*AUSENCIA DE CONDICIONES DE PUNIBILIDAD. Este aspecto negativo se obtendrá a contrario sensu, de aquellos casos en que la ley penal exija alguna condición objetiva de punibilidad .*

*Excusas absolutorias . Como excusas absolutorias han señalado algunos escritores, por ejemplo la contenida en el artículo 138 del Código Penal.*

*Al conocer tanto el aspecto positivo, como negativo podemos decir que aunque los autores no se pongan de acuerdo en cuanto a los elementos que integran el concepto de delito, nos parece que al definir*

la infracción punible, es necesario establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables . Así diremos que delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal . Y por tanto los que consideramos elementos esenciales para una definición tecnico-jurídica de la infracción penal radica en tres elementos que son : La tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito .

**2.2 .- ELEMENTOS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA .** En todo delito, el primer elemento es la conducta .

° Si el delito de asociación delictuosa se presenta cuando tres o más personas se asocian para delinquir, habrá delito aún cuando no se haya realizado el fin delictuoso, pues esa sola conducta es objeto de sanción penal <sup>23</sup>, según el criterio sustentado por Eusebio Gómez. La acción la cual se realiza, por medio de voluntad y actividad; luego entonces, típicamente la asociación delictuosa es un delito que para su comisión necesita de una acción .

La asociación delictuosa está constituida por el hecho de tomar parte en un grupo con propósitos criminales; este criterio lo toma como base el art. 164 de nuestro Código Penal, que emplea la palabra " Al que

---

<sup>23</sup> Gómez Eusebio, "TRATADO DE DERECHO PENAL", Compañía argentina de editores, Argentina 1994, pág. 234.

*tomare participación " , para tipificar este delito, expresión que comprende en una misma acción, de manera que no podemos concebir la participación sin la acción .*

*La acción se despliega cuando tres o más personas se asocian con el objeto de cometer delitos, o sea que se unen voluntaria y permanentemente para conseguir el objeto criminoso, por medio de la actividad colectiva.*

*La asociación delictuosa, y los hechos delictuosos que los asociados cometen son, para la ley, infracciones independientes; la acción conjunta cuya finalidad es cometer delitos, es la actividad o conducta de los individuos integrantes de la asociación, aún cuando no haya dado comienzo a la ejecución de otros delitos*

*Para nosotros, el sólo hecho de ser miembro de la asociación con tales fines tipifica el delito de " Asociación Delictuosa "*

*El delito de asociación delictuosa , es clasificado, en orden a la conducta, como un delito de acción, pues la conducta de los individuos integrantes de la agrupación, consiste en ejecutar hechos en los cuales se manifiesta la voluntad de reunirse permanentemente y de participar*

*dentro del grupo .*

*Es un delito unisubsistente porque se consuma con un sólo acto.*

*Resultado es el efecto jurídico o formal y material, producido por un hacer o un no hacer del sujeto.*

*Conforme al resultado, este delito se clasifica de la siguiente manera :*

*a) Es un delito de resultado jurídico, denominado también formal, pues conforme a nuestra ley por el sólo hecho de ser miembro de la asociación se comete el delito, independientemente de la realización de los otros delitos, para los que se haya constituido, es decir, se considera consumado por la mera ejecución de la conducta que lo constituye prescindiendo completamente del efecto que necesariamente se haya pretendido alcanzar .*

*b) Es un delito permanente, pues la acción delictiva de los asociados se prolonga voluntariamente en el tiempo. Sobre el particular Manzini nos dice : " El delito tiene carácter necesariamente permanente,*

ya que la asociación es un acto que se prolonga ininterrumpidamente en el tiempo y puede ser hecho cesar por la voluntad de los asociados<sup>24</sup>. En el mismo sentido se pronuncian Eusebio Gómez y Maggiore.

Vamos a ocuparnos de los elementos del tipo :

a) *Bien jurídico* : Es el objeto de la protección, el interés que el estado protege a través de los tipos penales y cuya lesión o puesta en peligro, es conminada con una pena . En el delito que analizamos, el valor que el estado tutela o protege es la Seguridad Pública.

b) *Objeto material* : Es aquello sobre lo que recae la conducta, por ejemplo : El cuerpo humano en el homicidio, la cosa destruida en el delito de daños. En algunos casos; el objeto material del delito puede confundirse con el sujeto pasivo, como sucede en el homicidio, ahora bien, hay delitos que carecen de objeto material .

c) *Sujeto activo* : Es el agente del delito, el autor del mismo, su estudio comprende dos aspectos, la calidad y el número :

---

<sup>24</sup> Maggiore Giuseppe, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", editorial Temis, Bogotá 1955, pág. 448 .

d) *Calidad* : En el delito de asociación delictuosa , no se requiere calidad en el sujeto activo. Es un delito de sujeto común e indiferente, en virtud de que puede serlo cualquier persona.

*Número* : Este delito, en relación al número de sujetos activos, es plurisubjetivo, de concurso necesario y de conductas homogéneas. El tipo se integra cuando el número de sujetos es por lo menos de tres

d) *Sujeto Pasivo*: Es el titular del bien jurídico que se lesiona o se pone en peligro por el sujeto activo a través de su conducta, en nuestro delito, el sujeto pasivo no es Juan o Pedro, es la sociedad. Pensamos que es un delito de sujeto pasivo personal a virtud de que la sociedad es únicamente y solamente ella es titular del bien jurídico protegido.

e) *La conducta* : No es necesario hablar aquí de la conducta, ya que en párrafos anteriores desarrollamos lo conducente; importa únicamente indicar que es otro elemento del tipo.

f) *Elementos subjetivos* : Son elementos descriptivos que se refieren a estados anímicos del autor : Intención, móvil, propósito, tendencia etc. .

*En el delito de asociación delictuosa el elemento subjetivo radica en el propósito de los individuos de reunirse con el fin de delinquir. Es una especial dirección subjetiva de la voluntad, que esta dentro de la conciencia del sujeto activo.*

*g)Elementos normativos. Son elementos típicos que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho, y requieren de un proceso valorativo, con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes, que pertenecen a la esfera misma del hecho .*

*Según Fontan Balestra; " Para juzgar de tales elementos, es menester formular un juicio de valor referido a una norma de derecho "<sup>25</sup> .*

*En el ejemplo del robo, la ley habla de apoderamiento de una cosa ajena mueble . El que la cosa sea ajena o propia es algo que sólo puede valorarse desde un punto de vista jurídico estrictamente.*

---

<sup>25</sup> Fontan Balestra Carlos, Op. cit. ,pág. 290 .

*En el delito en estudio, el elemento normativo se encuentra en la expresión " Delinquir " , lo que sólo puede determinarse mediante un proceso valorativo jurídico.*

*De la clasificación de los delitos en orden al tipo, podemos afirmar que existe un número considerable de ellas, pero nosotros creemos que la más completa es la clasificación realizada por Celestino Porte Petit, de la que tomaremos en relación a nuestro delito lo correspondiente .*

*a) Afirmamos que es un delito básico o fundamental, porque puede servir de arquetipo a otros. El tratadista español Jiménez de Asúa, dice que los tipos fundamentales " Constituyen la medula del sistema de la parte especial de los Códigos " <sup>26</sup> ..*

*b) Es un delito autónomo o independiente, porque tiene vida propia.*

*El escritor argentino Eusebio Gómez expresa que " El delito de asociación ilícita es autónomo y se cataloga dentro de los que atentan contra el orden público, por constituir una alarma colectiva " <sup>27</sup>*

---

<sup>26</sup> Jiménez de Asúa Luis, Op. cit. , pág. 290 .

<sup>27</sup> Gómez Eusebio, Op. cit. ,pág. 266 .

c) *Es un delito de formulación libre y no casuística, porque el legislador enuncia una hipótesis única y no varios modos de ejecutar el ilícito : Pertener a una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir.*

d) *Es un delito simple, y no complejo, porque solamente tutela, como bien jurídico " La seguridad Pública ".*

e) *Es un tipo anormal, porque en la descripción realizada por nuestra ley se emplean elementos que no son puramente objetivos de fácil percepción, de valoración sensorial. La propia palabra asociación no es puramente objetiva; así ocurre con la finalidad del grupo, o sea, delinquir. Por el contrario, cuando la ley señala como requisito indispensable tres o más personas íntegramente se trata de un elemento puramente objetivo.*

*" El concepto anotado en el capítulo anterior, aplicable como fórmula general de la tipicidad, puede reducirse cuando el tipo de que se trate no exija las tres variedades de elementos, o sea en los casos en que no requiera por ejemplo : del subjetivo, o bien del normativo . Un ejemplo sería el homicidio, cuyo tipo se integra exclusivamente con elementos objetivos . Esa reducción no opera en nuestro delito a virtud de que el tipo previsto por el artículo*

164 del Código Penal requiere de los tres elementos; por tanto, es válido como definición de tipicidad para nuestro delito el concepto general <sup>n28</sup>

*La atipicidad en relación con nuestro delito, opera por ausencia de los elementos :*

*a) Subjetivos b) Normativos c) Objetivos*

*En la ausencia de los elementos subjetivos corresponde por ejemplo : La ausencia del número de personas exigidas por el tipo .*

*En los elementos normativos, un ejemplo de atipicidad es : cuando el fin, no se adecua a la descripción del artículo 164 de nuestro Código Penal que señala como fin delinquir.*

*Por último un ejemplo de ausencia de elemento subjetivo, es : Por faltarle al asociado conciencia de ser miembro del grupo*

---

<sup>28</sup> *Porte Petit Candanaup, "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", editorial Porrúa, México 1964, pág. 60 .*

*En nuestro delito, es antijurídico el hecho de que tres o más personas se reúnen con el fin de poner en peligro la seguridad pública. sin que exista a su favor una causa de licitud .*

*Las causas de justificación, aspecto negativo de la antijuricidad, son :*

- a) Legítima defensa .*
- b) El estado de necesidad.*
- c) El cumplimiento de un deber.*
- d) El ejercicio de un derecho*
- e) La obediencia jerárquica .*
- f) El impedimento legítimo .*
- g) El consentimiento del ofendido*

*a) Entendida la legítima defensa como la reacción justa ante una agresión actual, violenta y sin derecho, de la cual resulta un peligro inminente, podemos afirmar que en el delito de asociación delictuosa no se presenta esta causa de justificación .*

*b) El estado de necesidad tampoco se presenta, pues los integrantes no se asocian porque se encuentren en estado de*

*necesidad, como en el caso de utilizar un bote ajeno para salvar una persona que se esta ahogando, o el robo de famélico del que se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o de sus familiares, del momento sin emplear engaño o violencia.*

*c) No funciona tampoco en este delito la causa de justificación de obrar en cumplimiento de un deber. consignado en el artículo 15 fr. V . No es aplicable en el delito de asociación delictuosa. Como aspecto negativo de la antijuricidad; pues los reunidos se asocian con el fin de cometer delitos : Por tanto, no cumplen con un deber consignado en la ley .*

*d)Desde el momento en que se reúnen los asociados con fines delictuosos y ponen en peligro la Seguridad Pública de la sociedad, no están actuando conforme a derecho; Por tanto, si su conducta es antijurídica; no pueden actuar en ejercicio de un derecho .*

*Por dos razones no puede operar esta justificante :*

*1) En nuestro delito, la conducta es activa no omisiva .*

*2) Porque no existe ningún mandato legal, ni tampoco se ha dejado de hacer, por impedirlo otra disposición de mayor jerarquía.*

f) El impedimento Legítimo. Por sentido común podemos deducir que no opera en nuestro delito.

g) En el delito de asociación delictuosa, no puede actuar la causa de justificación del consentimiento del ofendido.

La culpabilidad es un elemento básico del delito, al cual algunos denominan elemento subjetivo del mismo .

En tomo a la naturaleza de este elemento se han elaborado varias teorías, pero las más importantes son :

a) La teoría psicológica. De la culpabilidad afirma que por integrar esta, es necesario comprobar un nexo de carácter psíquico entre el acto y su autor.

b) La teoría normativa fundamenta la culpabilidad de un juicio de reproche que se dirige al sujeto por haber obrado contrariamente a lo dispuesto en la norma.

Independientemente del hecho de que los problemas que surgen acerca de la naturaleza de la culpabilidad son muy graves,

*creo que la teoría normativa de la culpabilidad resuelve en modo más completo las cuestiones que se plantean sobre el particular.*

*La culpabilidad en el delito de asociación delictuosa consiste en la voluntad de los sujetos de participar en una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir. Es decir, debe comprobarse el querer de los sujetos dirigido a conseguir un fin, o sea el de cometer delitos.*

*Las clases de culpabilidad son :*

*a) El dolo;*

*b) La culpa.*

*a) existe el dolo , cuando el sujeto quiere o acepta un determinado resultado previsto en la ley .*

*El dolo se integra por el conocimiento de una serie de circunstancias presentes, por la previsión de los eventos futuros y por la representación de las relaciones que entre éstos se tendrán y que se vinculan mediante la propia acción, para que exista violación o allanamiento de morada el agente debe saber que penetra en lugar cerrado o domicilio ajeno etc. .*

*Especies de dolo. Es directo cuando el resultado producido voluntariamente por el agente concuerda con la intención que tuvo para producirlo.*

*Dolo con intención ulterior o específico. es el que expresa una finalidad ulterior de rapto de una mujer para casarse con ella.*

*Dolo de consecuencias necesarias. El agente no desea ni tiene la intención de realizar el resultado, pero si éste se encuentra inexorablemente unido a otra que sí quiere, al realizarlo tiene el agente que aceptar las consecuencias del primer resultado que no quiere, que no desea .*

*Dolo eventual . La conducta humana varía para los efectos del dolo según las probabilidades, que existan en relación con el resultado último, si éstas se han representado como posibles; en tal caso se habrá procedido dolosamente .*

*b) La segunda forma se presenta cuando se produce un resultado que no ha sido previsto ni querido por quien lo realiza más el resultado previsible y penalmente tipificado, adviene por su conducta descuidada.*

*En relación a estas clases de culpabilidad, el Código Penal mexicano hace referencia en el artículo 8 a los delitos ( en orden a la culpabilidad ) diciendo que las acciones y omisiones delictuosas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.*

*Teniendo presentes las formas de culpabilidad estudiadas en párrafos anteriores, es posible afirmar que el delito de asociación delictuosa es un delito doloso, porque el propósito de los asociados es de naturaleza delictiva, es dolo directo porque éstos quieren la comisión de delitos como fin primario .*

*Vamos ahora a demostrar que el delito tipificado por el artículo 164 de nuestra ley, no puede revestir la forma culposa, porque los agentes o miembros del grupo actúan con el propósito de cometer delitos como finalidad primaria y no eventual.*

*La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad; cuando existe una causa eliminatoria de los elementos, conocimiento y voluntad, o bien que afecte a cualquiera de los dos .*

*En el campo de la inculpabilidad tenemos dos causas :*

a) De tipo:

- Esencial a) Vencible b) De licitud  
c) Invencible d) Legítima Defensa

De hecho

- a) Error esencial a) Abictus  
b) Ab in personam  
c) Ab delicti

De Derecho

a) Vis compulsiva

No exigibilidad de

b) Aborto honoris  
causa

otra conducta

c) Encubrimiento  
entre partes

d) Estado de  
necesidad

Error es conocimiento incorrecto de la  
verdad. Existe el error de hecho y el error de derecho .

a) Esencial y b) Accidental .

*A su vez, el error accidental puede ser :*

- 1) Error en el golpe.*
- 2) Error en la persona.*
- 3) Error en el delito .*

*" El error esencial de hecho, debe ser invencible para que tenga efectos eximentes; de lo contrario queda subsistente la culpa "29 , escribe Porte Petit .*

*1) El error accidental recae sobre circunstancias secundarias, pero deja subsistente la intención criminal .*

*2) El error en el golpe cuando el resultado obtenido no es precisamente el deseado, pero equivale a éste, un ejemplo sería;*

- a) Queriendo disparar sobre un objeto y mata*
- b) Por mala puntería .*

*3) El error en la persona se da cuando el error recae sobre persona ajena a la del objeto del delito.*

---

<sup>29</sup> *Porte Petit Candanaup," IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL", editorial Gráfica Panamericana, México, 1964, pág. 51 .*

*Un ejemplo es D queriendo disparar sobre X, lo confunde por la distancia, o bien por las sombras de la noche y priva de la vida a C en lugar de X como lo deseaba .*

*4) Error en el delito se da cuando se ocasiona un suceso diferente al querido; por ejemplo : A queriendo matar a D con su automóvil, le ocasiona daños en propiedad ajena .*

*La no exigibilidad de otra conducta la define Edmundo Mezger de la siguiente manera: " No procede culpablemente el autor si se admite conforme a derecho, que en las circunstancias del caso particular, no se le puede exigir otra forma de actuar "<sup>30</sup>*

*La no exigibilidad de otra conducta es una causa de inculpabilidad, de las formas que de ella deriva tenemos la Vis compulsiva o coacción sobre la voluntad, pero sin anularla el sujeto, es preciso que le conserve las facultades del juicio y de decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza.*

---

<sup>30</sup> Mezger Edmundo, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", editora bibliográfica, Argentina, 1958, pág. 272.

*Puede considerarse que en el delito de asociación delictuosa confiera la Vis compulsiva por ejemplo : Un individuo que se ve obligado a participar en una asociación delictuosa ante la amenaza de perder la vida, o de algún pariente cercano muy estimado de él .*

*En el delito de asociación delictuosa, es posible admitir algo como causa de inculpabilidad . El error.*

*Por ejemplo : Los integrantes de una asociación delictuosa, inducen a un individuo por medio de engaños a participar en la asociación; éste accede creyendo erróneamente que se trata de una asociación con fines lícitos, o bien el individuo participa en una asociación delictuosa determinado tiempo, durante el cual, por los hechos o conductas realizadas por la organización, no se da cuenta de los fines delictuosos propuestos, sino hasta el momento en que éstos son apresados por el delito de asociación delictuosa .*

*Por último debemos ocuparnos de la punibilidad la cual se define de la siguiente manera :*

*a) Que el estado; a través de la norma impone la pena al autor de una conducta que llena el presupuesto legal y ,*

*Que el sujeto tiene el deber de soportar la pena que le corresponda por la conducta antijurídica cometida*

*En el derecho positivo mexicano, la penalidad impuesta a los individuos que cometen el delito de asociación delictuosa es de prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa.*

*c)En el delito de asociación delictuosa el estado impone a través de la norma la penalidad anteriormente citada, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.*

*Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad .*

*Jiménez de Asúa, las define como : " Las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie tema alguno, por razones de utilidad pública "<sup>31</sup> .*

*Podemos afirmar que no existe ninguna excusa absoluta en relación al delito de asociación delictuosa.*

---

<sup>31</sup> Jiménez de Asúa, Op. cit., pág. 433 .

Ahora veremos los elementos Constitutivos del delito de asociación delictuosa. Que son los siguientes :

1) Formar parte de una asociación o banda.

2) La asociación o banda debe estar compuesta de tres o más personas.

3) La asociación o banda ha de ser con el propósito de delinquir.

La idea de asociación supone más bien una organización de índole industrial, en tanto que la banda responde a otra organización de tipo militar, que en definitiva se identifica con el concepto de cuadrilla . Sin embargo, las nociones de asociación o banda, carecen hoy de relevancia, pues ambas presentan como denominador común, el acuerdo de voluntades de sus componentes, acuerdo que en definitiva, da la tónica al elemento subjetivo del delito.

En consecuencia, el concepto penal de asociación, no coincide con el concepto civil. Para el derecho civil, uno de los elementos de la asociación, es la licitud del fin, en tanto que para el Derecho Penal, el delito cuyo estudio nos ocupa se integra precisamente por el fin ilícito. De ahí que, como afirma certeramente Eusebio Gómez, " No es necesario, desde luego para

tener como cierta la existencia de una asociación ilícita, que ésta se haya constituido con las formalidades que comúnmente se observan en la constitución de las asociaciones consentidas por el derecho <sup>32</sup>

*La asociación delictuosa se caracteriza por la permanencia y estabilidad. Tal requisito es exigido por la doctrina más autorizada, y especialmente por Manzini, éste autor expresa : " No hay duda de que la resolución de entregarse a una serie de delincuencias que constituyen todo un programa para ejercer, casi, el oficio de delincuente, debía conferir a la asociación, necesariamente, el carácter de una asociación con cierta estabilidad, justamente en consideración al carácter continuativo del programa criminoso a desarrollar <sup>33</sup>*

*La exigencia de tomar parte en la asociación o banda que determina el artículo 164 del Código Penal , contiene forzosamente una referencia a la culpabilidad y no sólo a la conducta. Para la existencia de la asociación, no basta la pluralidad de individuos, sino que además, es necesario que cada uno de ellos sepa que pertenece a dicha asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas.*

*La pluralidad de sujetos es un elemento esencial de toda asociación. Gran números de Códigos, exige un minimum de*

---

<sup>32</sup> Gómez Eusebio, Op. cit., pág. 228.

<sup>33</sup> Soler Sebastián, Op. cit., pág. 624.

*miembros para la existencia de la asociación delincuente : Turquía, a semejanza del Código Penal Italiano de 1889, requiere la concurrencia de 5 personas ( art. 213 ); Uruguay, que no baje de 4 ( art. 150 ); Argentina tres o más personas ( art. 210 ); igualmente Italia ( art. 416 ) . Otros, especialmente los de Alemania ( art. 1199 ) y Francia ( art. 265 ), no contienen ninguna referencia numérica .*

*En nuestro sentir, es preferible que la ley determine el número de miembros, ya que las leyes que no hacen ninguna referencia al respecto, provocan en la práctica positivas dificultades .*

*El concepto de partícipe, es a la vez objetivo y subjetivo; afecta tanto a la conducta como a la culpabilidad. En consecuencia, no basta la participación material de los miembros de la asociación, sino que cada uno de ellos, debe saber que forma parte de la misma .*

*Los partícipes mínimos deben ser sujetos imputables " capaces de dolo " . De acuerdo con nuestro ordenamiento vigente, los partícipes deben ser mayores de 18 años .*

*Para Soler, " No altera el número mínimo constitutivo de asociación ilícita, la circunstancia de que algún partícipe resultare*

*impune en alguno de los hechos planeados, por mediar causas personales de exclusión de pena, si el delito se consumase* <sup>34</sup>

*El propósito colectivo de cometer delitos, viene a ser un fin de la misma índole, y como tal tiene naturaleza objetiva con respecto a cada uno de los partícipes. Ahora bien, este fin deberá ser conocido, por todos y cada uno de ellos, pues de lo contrario, no existiría delito por falta de culpabilidad.*

*El propósito colectivo de cometer delitos, puede ser preexistente a la sociedad que se constituya exclusivamente con esta finalidad, o surgir con posterioridad a la constitución de una sociedad lícita. Resulta obvio que, que en esta última hipótesis, no serán autores del delito de asociación delictuosa, todos los partícipes de la primitiva asociación, sino aquellos quienes le hayan impartido la nueva orientación y los que hayan participado en ella .*

*La formación de la asociación para cometer un delito determinado, constituye un simple acto de resolución manifiesta, el cual es impune toda vez que no entraña un principio de ejecución.*

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, pág. 643.

*El concepto "delinquir " , se refiere exclusivamente a cometer delitos, entendidos éstos en su acepción técnica. Es decir, acciones típicas, antijurídicas y culpables, según la noción dogmática, o simplemente acciones u omisiones que sancionan las leyes penales, de acuerdo con la definición tautológica que proporciona el artículo 7 del Código Penal.*

*La constitución de asociaciones destinadas a la comisión de faltas administrativas o de policía y buen gobierno, no entrañaría el delito cuyo estudio nos ocupa. La exigencia del propósito colectivo de cometer delitos, excluye desde luego el de realizar actos inmorales que no sean constitutivos de delito .*

*Las asociaciones que se proponen planes políticos, aún cuando éstos sean contrarios al régimen constitucional imperante, tampoco merecen el calificativo de ilícitas, salvo que sus componentes pretendan desarrollar esos planes políticos por medios que constituyan delito en sí mismos. Sin embargo, las asociaciones constituidas para cometer delitos de traición, rebelión y espionaje, no serán sancionables de acuerdo con el artículo 164 del Código Penal, sino en consonancia con el artículo 141 del mismo Código, que describe y pena la conspiración.*

*Es indiferente que la asociación tenga por objeto realizar delitos o simplemente grados de ejecución de los mismos, pues en ambos casos se proponen realizar lesiones a bienes jurídicos. Sin embargo, se excluyen del propósito colectivo la realización de los delitos denominados imposibles, ya obedezca la imposibilidad a la existencia del objeto jurídico o a la idoneidad del medio .*

*Los delitos que se proponga la asociación han de ser perseguibles de oficio. Tal exigencia no aparece expresada en la ley, pero se sobreentiende, pues si para la persecución de esta clase de delitos, cuando han sido consumados, se exige la querrela del ofendido, no puede perseguirse de oficio la simple resolución manifestada de cometerlos .*

*Surge el problema relativo a si el propósito colectivo de cometer delitos puede presumirse. Este problema adquiere mayor importancia en referencia a las denominadas asociaciones secretas, es decir, aquellas cuyo fin por desconocerse, pudiera presumirse como delictuoso, o cuando menos ilícito.*

*En realidad, no dejan de existir motivos de índole jurídica para presumir la ilicitud del fin. Desde el momento que el estado*



*Los delitos colectivos o plurisubjetivos son los que sólo pueden ser cometidos por varios sujetos, o sea, que es necesaria la pluralidad de individuos.*

*Por ser esencial la pluralidad de personas para la realización del delito, se habla de concurso necesario. Pero en el caso de que el delito pueda cometerse por uno o varios individuos indiferentemente, surge el concurso eventual o participación .*

*El delito de asociación delictuosa , es un delito colectivo o plurisubjetivo, pues necesita forzosamente de tres o más individuos para formarse.*

*Por tanto el delito en examen pertenece al llamado concurso necesario; la teoría de la participación se refiere al concurso eventual, sin excluir la posibilidad de que en los delitos colectivos puede verificarse la participación; así en el caso de que un individuo se asocie eventualmente con los autores principales de un delito determinado, un ejemplo será : A integrante de una asociación o banda delictuosa X se pone de acuerdo con C , para robar una joyería, en primer término esta cometiendo el delito de asociación delictuosa , y por otra parte está participando en el delito de robo con C . El integrante de una asociación o banda delictuosa que da alojamiento a una pareja adúltera: realizando el agente un*

*delito de concurso necesario por pertenecer a la asociación para delinquir, participa en un delito de concurso eventual al mismo tiempo .*

*Existen diferentes criterios fundamentadores de la participación, nosotros nos adherimos a la teoría de la accesoriedad, la cual distingue entre autores y partícipes : Los autores son aquellos que observando objetivamente los actos realizados y examinando subjetivamente la intención asumida, deben considerarse causa, con relación al resultado. Los partícipes serían quienes objetiva y subjetivamente considerados no pudieran ser causa del resultado*

*Explicaremos los conceptos de :*

*A) Autor.*

*b) Partícipe o cómplice.*

*c) Encubridor.*

*Autor es el que realiza la conducta descrita por el tipo, directamente efectúa actos psíquicos, físicos o materiales produciendo los actos delictuosos.*

*Partícipe o cómplice es el que contribuye, ayuda al autor a realizar el delito.*

*El encubridor es el que ayuda simplemente en cualquier forma a los autores o partícipes, después de cometido el delito y no en la ejecución del delito mismo, y que existe promesa de ayuda.*

*Nuestro Código Penal señala como responsable de los delitos a los que acuerden o preparen su realización, los que realicen por sí, los que realicen conjuntamente, los que lleven a cabo sirviéndose de otro, los que determinen dolosamente a otro a cometerlo, los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento a una promesa anterior al delito, y los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.*

*Es de advertirse que el delito objeto de nuestro estudio necesita forzosamente de un concurso de personas para ser tipificado, pero no sigue los lineamientos de la teoría de la participación, en razón de existir grandes diferencias .*

*Vamos a exponer dichas diferencias : En atención al criterio gradual de la participación, se contrae en actividades de auxilio, cooperación o coadyuvancia para consumir el evento criminoso; Por el contrario, en*

*la asociación delictuosa, es necesaria la ejecución de actos constitutivos de delitos y no actos de contribución y ayuda.*

*En tanto el criterio temporal, la participación es de corta duración; en cambio, la asociación es más o menos prolongada.*

*En la participación, el número de sujetos pueden ser dos; en la asociación delictuosa la ley señala un mínimo de tres individuos para formarla.*

*En el delito de asociación delictuosa no es admisible el grado de tentativa en sus formas ( Tentativa acabada y tentativa inacabada ) en razón de que el sujeto al convertirse en miembro de ella, consuma el delito en un sólo acto con carácter permanente, la acción en este delito no es fraccionable .*

*En la asociación delictuosa no es posible el grado de tentativa, pues con la actividad, se consuma el delito, en la participación si puede darse la tentativa de un delito .*

*Para que se configure una hipótesis de concurso se requiere que todos los copartícipes aúnen conscientemente sus*

*voluntades en la realización de un acontecimiento delictuoso determinado, pero esta unión culpable de las voluntades, que caracteriza a todas las hipótesis de coparticipación delictiva, y que confiere unidad a la confluencia causal de las acciones particulares de concurso, se realizaría solamente cuando todos los concurrentes obren en la previsión y con la voluntad del suceso, es decir, cuando sus conductas sean todas dolosas : " La pluralidad de delincuentes en sentido estricto ( participación en el delito se da sólo tras un concurso consciente y voluntario común de varias personas, cuando una culpabilidad común ha dado vida a un ilícito) . Queda excluido, antes que nada, el ámbito de los delitos puramente culposos.*

*Si falta el dolo no hay unión de voluntades y, por tanto falta la materia misma para una hipótesis de concurso : Problemas de participación existen solamente en los delitos dolosos. Cuando una acción culposa, o, más, genéricamente, involuntaria ( no dolosa ) concurre, sobre el plano causal, con otra acción en la producción del acontecimiento, no se configura un conjunto de personas en el mismo delito, sino únicamente la pluralidad de ilícitos, distintos entre sí, que se prestan apoyo solamente sobre el plano de la causalidad objetiva; en este caso, las acciones cocausales con respecto al mismo suceso resultan cada una un delito autónomo, y no configura un conjunto unitario, es decir, un concurso en el mismo delito. Cada acción toma el fundamento de su relieve jurídico-penal directamente de su significado objetivo de hecho incriminado a título de negligencia,*

*imprudencia o impericia, y no del ligamen psicológico con las demás conductas.*

*Según Latlagliata se puede decir que”  
También en la hipótesis de concurso de personas en el delito culposo, el elemento psicológico obra como factor constitutivo de la tipicidad indirecta de las acciones de mera participación culposa, cuya pertenencia al ámbito de la institución de la cooperación culposa no puede ser en ningún caso establecida sólo a través de la consideración de la eficacia causal del comportamiento”<sup>36</sup>*

*El objeto del concurso como hecho típico doloso o culposo . El objeto del concurso de personas en el delito puede ser determinado, por consiguiente, sólo en la acción conforme al tipo de hecho incriminado .Esta acción puede ser cometida, por uno o varios copartícipes, pero, en cada caso, repite el fundamento de su correspondencia al modelo legal de un ilícito, a través del enfoque concreto de la voluntad.*

*Este relieve del elemento psicológico, como factor de tipicidad del comportamiento, puede hallarse en toda su evidencia en la hipótesis del concurso necesario, es decir, con referencia a los llamados delitos plurisubjetivos . En el análisis de los tipos particulares de este fenómeno delictivo no se puede prescindir de la consideración al contenido de la voluntad, porque la*

---

<sup>36</sup> Latlagliata Angelo Raffaello, “EL CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO”, editorial De Palma, Buenos Aires 1987, pág. 175.

*configurabilidad de una determinada hipótesis de delito plurisubjetivo depende siempre de la postura psicológica concreta cada uno de los agentes . Piénsese : ¿ Que es lo que determina el carácter " colectivo " , sino la recíproca conciencia que tienen los agentes de obrar " en común " y de realizar de tal modo, una conducta colectiva, en cuyo ámbito del comportamiento de cada uno , representa la actuación fraccionada de una voluntad común ? .*

*Este papel constitutivo del elemento psicológico ha sido, por último, claramente puesto en relieve por la doctrina, que lo ha ligado a la importancia del error de hecho. " Si uno de los integrantes en el concurso cae en error de hecho y no realiza la misma conducta que sus acompañantes, no se configura el delito plurisubjetivo, por defecto del número mínimo establecido por la ley <sup>37</sup> , Quien cae en error en efecto, no es que realice el tipo descrito por la norma incriminadora sólo desde el punto de vista material, y no también desde el punto de vista psíquico, sino que no realiza propiamente el tipo . En consecuencia, realiza una conducta no conforme al tipo.*

*Se sostiene, aún hoy, que concurrir en el delito significa realizar un ilícito que puede atribuirse también a otras conductas culpables; será autor de un delito, del que , a su vez, son autores otros sujetos . El valerse de otras energías humanas o el injertarse entre ellas no es un perfil del*

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, pág. 129.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

*concurso, sino de la acción concurrente individual. " Para establecer el fundamento de la punibilidad, el cómo un concurrente deba responder del ilícito, débese considerar que dicho fundamento descende de la misma norma incriminadora de un cierto hecho. El fundamento, la explicación de la punibilidad del concurrente, no es distinta a la punibilidad del autor individual. No se puede distinguir un papel de autor y uno de partícipe ni aún técnicamente. Los términos de autor, partícipe, concurrente etc., tienen el mismo valor, expresan idéntico concepto. Si la pluralidad de las conductas lleva a usar la locución "concurrente" es para comodidad del lenguaje, para indicar que el hecho puede a la conducta antijurídica y culpable de varios agentes. Pero está, sin embargo, bien adoptado el término " autor " para cada concurrente. No se pueden hacer valoraciones separadas. Decir que las acciones de los concurrentes, en cuanto preparatorias, no serían punibles, es, en consecuencia, impreciso. Son tan ejecutivas como las del llamado autor. "38*

*Se ha tratado de demostrar que en la hipótesis de concurso de varias personas en el mismo delito no siempre los concurrentes efectúan actos de verdadera y propia ejecución, esto es, de comisión de la acción típica constitutiva del hecho incriminado, toda vez que algunos de ellos se limitan a participar, en el ilícito preparado por otros, mediante actividades de simple instigación o facilitación que, de por sí, no son penalmente relevantes .*

---

<sup>38</sup> Ibidem, pág. 31.

## **2.4 .- LA ASOCIACIÓN SEGÚN EL TIPO**

**DESCRITO EN EL CÓDIGO.** *Hablar de la sociabilidad humana es referirse en principio a la existencia misma del hombre. La vida entera del ser humano es explicable en función de su aptitud para asociarse con sus semejantes. En todos los órdenes de la actividad humana hállase impreso el signo característico e inconfundible de la sociabilidad.*

*No hay, acaso, rasgo que mejor caracterice al ser humano, que su excepcional actitud de asociación. Es verdad que el hombre se ha hecho hombre por la mano. La importancia de la singular disposición de este órgano con respecto a la existencia del ser humano es, a todas luces, indiscutible; pero, asimismo, podría proponerse otra afirmación : La de que el hombre ha llegado a ser lo que es, no solamente por la estructura de la mano, sino fundamentalmente, por su personalísima manera de poder asociarse y poder compartir con otros que son como él. La mano, por sí sola, desprovista de la peculiar tendencia social humana, hubiera resultado en la lucha frente a la naturaleza débil e impotente; en cambio, conjugadas ambas, han hecho posible el esfuerzo constructor de la civilización y la cultura, esto es : La creación de un mundo auténticamente humano .*

*En el hombre reside la característica inconfundible de la sociedad humana, la tendencia, no queda restringida a la pura*

*esfera del instinto; encuéntrase sí, inscrita en los instintos más profundos, pero, asimismo, surge como expresión de la voluntad, como perfectamente consciente .*

*En el destino del ser humano está grabado que no pueda hacer nada solo. Todo lo hacemos entre todos, porque no sólo existe una colaboración de esfuerzos e inteligencias entre los miembros de una generación dada, sino que el hombre mantiene viva, actual, presente, toda la experiencia cosechada por las generaciones que le han precedido. El fenómeno pues, de la asociación humana, entendida en su acepción más dilatada, no sólo permite apreciar una cooperación entre hombres que viven encuadrados en un determinado lugar del espacio y en un momento dado en el tiempo, sino, también, con respecto a hombres de lugares distantes o que han pertenecido a generaciones pasadas.*

*Por otra parte observando la formación espontánea de reuniones o, a la creación deliberada de grupos para desempeñar funciones más o menos estables, se tiene que convenir en que dichos fenómenos se dan en una sociedad ya constituida previamente; son, por tanto, expresiones de sociabilidad derivadas y secundarias, esto es, surgen en el ámbito de un medio social ya existente.*

*La tendencia pues, del hombre, por asociarse con sus semejantes tanto en agrupaciones espontáneas y transitorias, como en grupos organizados más o menos permanentes, resulta, por consiguiente, una actividad naturalísima; en el fondo no hace otra cosa más que responder a su estructura eminentemente social .*

*El concepto " Asociación " en sentido lato significa toda reunión de personas persiguiendo un fin común .*

*En esta acepción genérica, la palabra Asociación " comprende todo el extensísimo campo de las relaciones humanas . Asociación es amo y el criado; " Asociación " la del maestro y el discípulo, "Asociación " la del obrero y el industrial .*

*Por instinto y por voluntad, los hombres se asocian y agrupan tanto en el combate como en el juego o en el trabajo, o asimismo para cumplir los fines de perpetuación de la especie. El espíritu de asociación preside lo mismo de las aventuras de cacería como la moderna construcción de maquinas o la realización de lo demás valores culturales. Es indiscutible que el fenómeno constante y general en el mundo humano es la colaboración de los hombres entre sí, el concurso del individuo con sus semejantes, la cooperación de hombres que dirigen y de hombres que ejecutan, la fusión de la inteligencia y la*

*voluntad de unos, con los esfuerzos y recursos de otros; el cumplimiento, la realización de fines materiales o espirituales en suma, gracias al espíritu de la asociación humana .*

*Hemos expuesto ya, cómo en la tendencia social del ser humano, no sólo interviene el orden del instinto, sino también el orden de la voluntad y esta afirmación se corrobora con toda claridad cuando contemplamos cómo los hombres se reúnen consciente y deliberadamente para alcanzar un fin común. El hombre por su misma estructura social y por su experiencia milenaria, sabe que la acción realizada entre varios "produce el efecto que produciría un gigante al hacer algo, y, este conocimiento de que su poder y su fuerza se multiplican cuando funde su actividad con sus semejantes, lo lleva a crear asociaciones en todos los órdenes de su existencia : Lo mismo para la consecución de fines económicos y educativos, que para la realización de finalidades políticas, ético-religiosas, artísticas o criminales .*

*Ahora bien: Cuando dentro del terreno del derecho se habla del concepto " Asociación " , el vocablo reviste un significado más restringido. Definida en su acepción jurídica, la asociación resulta " Concurso organizado de varias personas para la consecución de un determinado fin " <sup>39</sup> .*

---

<sup>39</sup> Ibidem, pág. 45.

*Las nociones de reunión de personas y fin, son los dos elementos que informan el concepto " Asociación " en su significado amplio y general. En cambio, el propio concepto en su acepción jurídica, además de implicar ambas nociones, las conjuga con un tercer elemento : La constitución orgánica. El concepto jurídico de asociación, lleva pues implícito, por naturaleza, la idea de organización. Y esta idea es, precisamente, lo que constituye el signo característico y la esencia de este concepto, en su concepto propiamente jurídico .*

*¿ Que se entiende por el concepto Constitución Orgánica, si lo referimos a las Asociaciones ? . La esencia de este concepto reside en el hecho de que haya una disposición armónica entre los miembros del grupo, que éstos permanezcan articulados más o menos permanentemente; que exista un método idóneo, adoptado conscientemente, que haga posible el funcionamiento de la asociación y la eficaz realización de los fines a que esta destinada .*

*Es norma sociológica realizada en todas partes, que los organismos que surgen en oposición a otros mayores, repiten en sus senos las formas de estos, refiriéndonos a las relaciones guardadas entre la sociedad y los grupos organizados .*

Sólo un organismo que de algún modo constituya un todo, tiene poder bastante para mantener el ligamen de sus elementos. Esa conexión orgánica por medio de la cual sus miembros se compenetran en una corriente unitaria, la tomará el organismo menor, de aquel otro mayor a cuyas formas están ya los hombres acostumbrados, por lo cual dichas formas resultan siempre las de índole económica, de orden cultural, bandas criminales etc., se estructuran siguiendo, en términos generales el modelo que les brinda el medio social en que viven, imprimen en el círculo mayor (La sociedad) y de aquí deriva el establecimiento del principio jerárquico, la noción de proporcionalidad, entre libertad y ley, la existencia de formalidades que ofrece todo grupo organizado.

Para terminar este punto, restamos aludir a la noción que como el elemento " Pluralidad de personas, es común a las dos acepciones de la asociación delictuosa de las que hemos hablado.

El acto humano es por naturaleza, finalista. Toda la actividad consciente del hombre entraña forzosamente una finalidad. Las asociaciones creadas por una voluntad persiguen, como todo acto libre e inteligente, un fin.

La finalidad a la que aspiran entre grupo de asociaciones conscientes, voluntarias, posee como fondo el que en ella se concilian tanto el interés individual como el interés del grupo; no

*niega, pues, los intereses individuales lo cual sería imposible, pero los supera, rebasando el plano puramente egoísta y personalísimo de cada uno de los miembros que la componen y atendiendo de modo preferente a los intereses análogos de los asociados.*

*Por último ¿ Que importancia tiene para el mundo jurídico la idea de fin en relación con las asociaciones ? . La finalidad concreta a la que aspiran las asociaciones es, esencialmente, lo que contempla el derecho para distinguir y clasificarlas dentro de las disciplinas jurídicas, como se apreciara líneas más adelante .*

*En suma : Pluralidad de personas, fin común y constitución orgánica , son los tres elementos que entrelazados, forman el concepto jurídico de " Asociación " .*

*Sin perder de vista la noción del fin, podemos apreciar como este puede estar de acuerdo con la ley ( Asociación lícita ) o, por el contrario en oposición al orden jurídico ( Asociación ilícita y asociación propiamente delictiva ) .*

*El concepto asociación ilícita es genérico : En su órbita quedan comprendidas todas las asociaciones prohibidas por la moral y*

*contrarias a derecho; la asociación delictuosa, en cambio, es un tipo delictivo configurado específicamente por el Derecho Penal . La asociación delictuosa, guarda, pues, con referencia al concepto asociación ilícita, una relación de especie con respecto al genero .*

*En términos generales podría decirse que las asociaciones resultan " Ilícitas " cuando han sido formadas sin el consentimiento ni autorización del Poder Público, y que sólo puede ser asociación delictuosa aquella cuya razón de existencia obedezca a esta finalidad concreta : La comisión de delitos*

*Por tanto la diferencia específica, distintiva, de la asociación delictuosa la constituye el fin perseguido : delinquir . Esta finalidad es precisamente la que da el porque de la existencia de la asociación delictuosa, o lo que la caracteriza entre otras asociaciones ilícitas.*

*El Código Penal Vigente tipifica el delito de asociación delictuosa en su artículo 164, dice el precepto: Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años, y de treinta a cien días multa.*

*Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá , además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena aumentará en una mitad y se le impondrá, además de la baja definitiva de la Fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.*

*En lo que respecta solamente a lo que nuestro derecho positivo considera como asociación delictuosa, podemos decir que lo considera como una figura delictiva autónoma, de carácter formal : Por el mero hecho de formar parte de una asociación; el asociado cae bajo la sanción penal. Haciendo caso omiso de los delitos que pretenda ejecutar, por sí misma, independientemente que su fin delictuoso se haya realizado o no .*

*Este delito de asociación delictuosa ha sido previsto y estimado por nuestro Código Penal como un atentado contra la seguridad pública .*

*La presencia de una pluralidad de individuos, cuando menos tres, con propósito de delinquir y, persiguiendo como finalidad la comisión indeterminada de delitos, constituye por sí misma una amenaza, un peligro para la sociedad colectiva . La simple noticia de la existencia de un grupo de delincuentes, rompe el libre y necesario desenvolvimiento de una sociedad. El estado se haya en el deber de salvaguardar la vida, el patrimonio, la libertad y la seguridad de las personas, etc., tiene la ineludible obligación de mantener al grupo social alejado de la incertidumbre y la zozobra. Y en esto , puntualmente encontramos el porque de este tipo delictivo . Al consagrar el delito de asociación delictuosa tutela penalmente un bien jurídico fundamental : La seguridad Pública .*

## **CAPITULO III**

### **III.- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**3.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.** a) *Es compromiso del estado fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, pues ésta ha manifestado en los últimos tiempos una gran transformación, observando entre otras tendencias, además de una mayor organización, mayor violencia en su comisión y en su indiscutible transnacionalización, así como puede verse en el caso del tráfico internacional de estupefacientes, tráfico de armas, trafico de personas entre otros.*

*Toda esa transformación ha hecho, a su vez, que la delincuencia muestre actualmente una mayor eficacia frente a los medios de control estatal, en los diversos órdenes. Con frecuencia, según nos muestra la realidad, el fenómeno delictivo supera a las formas Institucionales de reacción, obligando a éstas a superarse o a quedarse rezagadas, por ello, los métodos y las técnicas utilizados por las formas modernas de delincuencia motivan, también, la necesidad de generación de métodos y técnicas modernas para combatirla eficazmente.*

*La delincuencia organizada es uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial, del que México no escapa. Se trata de una delincuencia de carácter transnacional, que ha sido identificada en diversos foros como todo un sistema económico clandestino, con ingresos que sobrepasan el Ingreso Nacional Bruto de algunas naciones. Uno de sus componentes principales, el narcotráfico, arroja por sí mismo ganancias exorbitantes, que implican , incluso, la evasión fiscal y las prácticas comerciales restrictivas para eliminar la competencia. Otras consecuencias de estas conductas ilegales son el comercio ilícito de armas, el uso de la fuerza física, la corrupción, la pérdida de seguridad urbana y rural y aún la participación de conflictos políticos y étnicos; por lo que plantea una amenaza directa para la estabilidad de las naciones y constituye un ataque frontal contra las autoridades políticas de los Estados.*

b) *Consciente de la gravedad del problema, el Ejecutivo Federal al definir su política de gobierno, en el mensaje a la nación del primero de diciembre de 1994, aseveró, respecto a una de las manifestaciones más importantes de la delincuencia organizada, que " es intolerable la impunidad al narcotráfico, ya que éste es la mayor amenaza a la seguridad nacional, el más grave riesgo para la salud social y la más cruenta fuente de violencia". Combatir sus causas y sus efectos, acabar con la impunidad que genera y castigar a sus autores, son tareas urgentes que debemos emprender sin dilaciones ni titubeos, anunciándose, además, que para ello se establecerán programas que permitan una mayor especialización de los cuerpos policiales encargados de esa tarea; se deberán intensificar los esfuerzos de cooperación internacional, fortaleciendo los convenios y acuerdos destinados a la identificación y seguimiento de los delincuentes, de sus operaciones y de las acciones de lavado de dinero y de inversión de fondos obtenidos de sus actividades ilícitas; y también que se revisara la legislación penal sustantiva, a fin de que pueda sancionarse de manera directa, efectiva y con mucha mayor severidad, a quienes se organicen para delinquir, o a quienes colaboren con anterioridad o con posterioridad a la realización de los ilícitos. Por este motivo, es necesario revisar las distintas modalidades de actuación del crimen organizado, así como el catálogo de las penas que deban corresponder a quienes la realicen.*

*c) El Poder Legislativo Federal, igualmente sensible a este gran problema, se dio a la tarea de conocer la opinión pública y buscar alternativas más eficaces, promoviendo en agosto de 1995 una Consulta Nacional para el Combate al Narcotráfico. En ella se recibieron aportaciones valiosas de especialistas, quienes enfatizaron la necesidad de luchar en contra de dicho fenómeno de manera más eficaz, desde una óptica multidisciplinaria y con la colaboración de todos los países, realizando las reformas legales conducentes, que regulen en forma clara cómo combatir al crimen organizado. Sugerencias que también manifiestan el contenido de esta iniciativa, sobre todo a lo que hace a ciertas estrategias procedimentales.*

*En efecto, la iniciativa de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, parte de la base de que para enfrentar este fenómeno generalizado es necesario estudiarlo y definir su origen, su forma de operación, sus consecuencias y la forma en que se procesan las ganancias ilícitas obtenidas.*

*Si bien el problema de la conceptualización ha sido uno de los temas que ha provocado discusión en la Doctrina, está ha conceptualizado al crimen organizado como una sociedad que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez.*

*Se caracteriza porque sus acciones no son impulsivas, sino más bien resultado de ganar control sobre diversos campos de actividad y así amasar grandes oportunidades de dinero y de poder real.*

*El crimen organizado, en sus diversas manifestaciones, afecta las vidas de miles de seres humanos; pero debido a que conserva escrupulosamente su invisibilidad, muchos no estamos conscientes de cuánto nos daña o siquiera que nos afecte. Ciertamente, mucho se ha hablado y se habla del narcotráfico, desafortunadamente no siempre con plena comprensión de su enorme complejidad, ya que involucra elementos jurídicos, políticos, económicos, y de salud, entre otros; de ahí que, gran parte de la insuficiencia de los resultados obedece a que no se han entendido bien todos los factores causales del fenómeno, por un lado, ni todas las consecuencias en su magnitud y complejidad por el otro.*

*Es importante señalar que constituye el género y el narcotráfico la especie, aunque esta es una de sus más importantes manifestaciones; por ello, analizar e intentar comprender el fenómeno del crimen organizado sólo desde la perspectiva del narcotráfico resulta ser una visión parcial y las conclusiones serían carentes de método. Es necesario, entonces, analizar las características específicas de la delincuencia organizada, con el fin de entender mejor su funcionamiento y adoptar las estrategias político criminales más adecuadas para enfrentarla eficazmente.*

*Se entiende a esa forma de delincuencia como una organización permanente, con estructura jerárquica respetada, compuesta por individuos disciplinados, que se agrupan para cometer delitos.*

*Este esquema presenta a una delincuencia de mayor peligrosidad que la común, ya que permite el reclutamiento de individuos eficientes; entrenamiento especializado; tecnología de punta; capacidad para el lavado de dinero, acceso a información privilegiada; continuidad en sus acciones y capacidad de operación que rebasa, en el marco existente, la capacidad de reacción de las Instituciones de Gobierno.*

*En síntesis, a nivel internacional se destaca que la delincuencia organizada se identifica por los siguientes atributos: a) No tiene metas ideológicas. Sus metas son el dinero y el poder sin connotaciones políticas (salvo en caso de terrorismo); b) Tiene una estructura jerárquica vertical y rígida con dos o tres rangos máximos y permanentes de autoridad; c) Limitación o exclusividad de membresía con diferentes criterios de aptitud y proceso de selección riguroso; d) Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros; e) Uso de violencia y corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de los objetivos; f) Operan bajo un principio desarrollado de división de trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Cuenta con posiciones perfectamente*

*perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros y, en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos; g) Siempre pretende ejercer hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada " industria" ( legítima o ilegítima), y h) Reglamentación interna oral o escrita que los miembros están obligados a seguir, entre otros. .*

*En México, como es sabido, el concepto de delincuencia organizada se introdujo legalmente en el año de 1993 con la reforma que la Constitución experimentó en su artículo 16, al disponer en su párrafo séptimo que el plazo de la retención de cuarenta y ocho horas, para los casos de flagrancia y urgencia, "podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada".*

*A raíz de la reforma Constitucional, el primero de febrero de 1994 entraron en vigor las importantes reformas que se hicieron al Código Penal Federal y a los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, en los que también se hace mención de la " delincuencia organizada ". En el Código Penal el problema de la delincuencia organizada se vincula directamente al del narcotráfico, estableciéndose una penalidad de 20 a 40 años de prisión y de quinientos a diez mil días multa, además de decomiso, " a quien por sí, a través de tercero o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el*

*propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades a que se refiere este capítulo " (artículo 196 bis). Se prevé, asimismo, una penalidad menor ( hasta una mitad) para quienes no tienen facultades de decisión pero de alguna manera colaboran en dichas organizaciones, o una penalidad accesoria (destitución e inhabilitación) si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policiaca o por un miembro de las fuerzas armadas mexicanas.*

*El Código Federal de Procedimientos Penales, por su parte hace referencia a la delincuencia organizada en el artículo 194 bis, únicamente para efectos de duplicar el plazo de retención de cuarenta y ocho horas en los casos de delitos flagrantes o en los casos urgentes. Y establece que los casos de "delincuencia organizada" serán aquellos " en los que tres o mas personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado con fines predominantes lucrativos alguno de los delitos legalmente previstos en los siguientes artículos del Código Penal.....". Entre los delitos que se prevén en dichos artículos se encuentran : terrorismo, sabotaje, evasión de presos, ataque a las vías de comunicación, trata de personas, explotación de cuerpos de un menor de edad por medio del comercio carnal, violación, homicidio doloso, secuestro, robo calificado, extorsión, despojo, tortura, piratería, uso ilícito de instalaciones destinadas al trafico aéreo, asalto en carreteras o en caminos, posesión y tráfico de armas de fuego, narcotráfico, trafico de indocumentados, "lavado de dinero", falsificación de moneda.*

*Es importante indicar que, al encontrarse definida la delincuencia organizada en los Códigos de Procedimientos Penales, se identifica sólo para efectos de considerar plazos más amplios de retención por el Ministerio Público sobre presuntos responsables y no para otros fines. Tampoco se le considera como un delito por si mismo; por lo que, en nuestro país no se le puede procesar a alguien sólo por pertenecer a una organización criminal con las características señaladas, sino que sólo se le puede procesar cuando cometa un delito de los previstos como tal en la legislación penal.*

*Por tanto, no obstante tales inserciones a la ley, la regulación es aún insuficiente; todavía no puede afirmarse que la delincuencia organizada está debidamente atendida en el plano formal. De ahí la necesidad de su previsión en este anteproyecto de Ley especial, en la que se establece, por una parte lo que se entiende por " delincuencia organizada", señalándose sus rasgos característicos y, por otra, el listado anterior disminuye considerablemente, para que la Ley resulte efectivamente funcional, abarcando únicamente aquellos casos que realmente constituyen problema de delincuencia organizada en la actualidad, como son : terrorismo, narcotráfico, acopio y tráfico de armas, secuestro, tráfico de indocumentados, falsificación y alteración de moneda, robo de vehículos, y lavado de dinero. Se entiende por supuesto, que el conocimiento de estos delitos también se comprenden a los delitos que tengan conexidad en los términos del Código Federal*

*de Procedimientos Penales, como serian, por ejemplo, el homicidio y la portación de arma de fuego.*

#### *Estado de la delincuencia organizada en México.*

*Las organizaciones criminales mexicanas, relacionadas sobre todo con delitos contra la salud, se ajustan en gran medida a los patrones universales ya señalados para la delincuencia organizada. Nos encontramos, en efecto, con un crimen organizado formado en gran parte por las organizaciones para el narcotráfico, entre las cuales destacan los cárteles de Tijuana, Juárez, del Pacífico y del Golfo, de los que importantes miembros han sido ya objeto de procesos y sentencias penales, sin que a la fecha hayan podido ser desarticulados totalmente.*

*Según estimaciones de la Procuraduría General de la República, los grupos narcotraficantes que operan en México tuvieron ingresos brutos en 1994 de alrededor de 30 mil millones de dólares. Lo anterior nos da una idea de las grandes ganancias y del enorme poderío económico que tienen estas organizaciones, que les permite igualmente contar con medios modernos y con mayor capacidad de operación. Lo que quiere decir que México, al igual que muchos otros países del mundo, se encuentre con frecuencia rebasado y vea amenazada la salud y seguridad de sus habitantes ante los embates de un fenómeno de gran magnitud, y complejidad, como es el consumo y tráfico de drogas ilícitas que, además ,ponen en riesgo la seguridad nacional.*

*Los hechos muestran que durante los últimos años, los "ajustes de cuentas" y la disputa entre cárteles para controlar la ruta del pacífico han ocasionado más de 170 muertes. A eso habrá que agregar las que se dan en enfrentamientos con los cuerpos de seguridad pública tanto federales como locales, los que han sufrido bajas muy considerables y lamentables.*

*Disfuncionalidad institucional de reacción contra la delincuencia organizada. Ahora bien, por lo que hace a los medios de reacción contra la delincuencia organizada, debe aceptarse que por ahora no exista en México una política criminal integral para enfrentarla; una política que comprenda desde la prevención general hasta la readaptación social especial, pasando por la procuración e impartición de justicia, y que se base en criterios uniformes. Siempre se han adoptado políticas aisladas, desvinculadas unas de otras, sin conexión de rumbos y de criterios; por ello, aunque aisladamente han parecido adecuadas, han resultado finalmente infuncionales.*

*Las instituciones encargadas del combate a la delincuencia organizada padecen de los problemas identificados en lo general para la seguridad pública, pudiendo destacarse por su importancia respecto de este tema la falta de especialización (aunque no debe desconocerse el esfuerzo importante que para el caso del narcotráfico se ha hecho con la creación del CENDRO e INCD), la*

*impunidad, la falta de profesionalización de sus integrantes, la corrupción, la falta de coordinación y corresponsabilidad, y la falta de un sistema nacional de información.*

*A este respecto, cabe notar que buena parte de la ineficiencia institucional en esta materia se debe a la existencia de un marco legal rígido, que impide a las instituciones actuar con flexibilidad y eficacia contra un adversario dinámico y cada vez más eficiente.*

*Aunado a lo anterior, se debe admitir que la lucha contra la delincuencia organizada es dispersa, toda vez que tanto la Federación como cada uno de los estados es competente para enfrentarla en el ámbito de sus atribuciones sin que entre ellos exista coordinación nacional en la materia, a raíz de la reforma del artículo 119 Constitucional y que ha encontrado su expresión importante en la Conferencia Nacional de Procuradores Generales de Justicia de México.*

*Nuevas posibilidades en el campo Constitucional se abren con las recientes reformas a los artículos 21 y 73 Constitucionales en materia de Seguridad Pública; del cual se desprende la nueva Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, recientemente expedida por el Congreso de la Unión, en la que, como su nombre lo indica, se prevén las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y*

*los Municipios en esta materia y que han motivado ya la instalación del Consejo Nacional de Seguridad Pública el pasado 7 de marzo de 1996.*

*Necesidad de nuevas estrategias. La corresponsabilidad en la lucha contra el fenómeno de la delincuencia organizada implica la acción de todas las dependencias del Ejecutivo Federal, particularmente las que se integran en el marco del programa sectorial de combate al crimen organizado o al Programa Nacional para el Control de Drogas 1995-2000. que desarrollan fundamentalmente acciones de prevención general, la que también implica una mayor corresponsabilidad a nivel municipal y estatal.*

*Cabe insistirse que en esta clase de lucha requiere de flujos de información y líneas de decisión y acción muy ágiles, si se quiere ser eficiente. De ahí que resulte necesario, por una parte, asumir preferentemente esquemas de centralización de mandos y operaciones, como se ha venido haciendo últimamente en los casos más graves, tales como los importantes homicidios que han ocupado la atención nacional, mediante la atracción Federal, en los que se ha aducido su vinculación a delitos de este orden (posesión de armas prohibidas, narcotráfico, etc.). Esta salida por supuesto no siempre es aplicable, o bien su aplicación resulta cuestionada, sin embargo, ante este tipo de fenómenos resulta indispensable.*

*Por lo anterior, es necesaria la federalización de la lucha contra la delincuencia organizada, matizando dicha competencia, para aquellos casos en que delitos como el secuestro y el robo de vehículos se cometa por una organización delictiva y el Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción, a fin de que no se acuse a la medida como centralista. Se debe pues, respetar la competencia estatal en esta materia, sobre todo cuando la organización sólo afecte a su ámbito material y territorial.*

*Debe recordarse que. la delincuencia organizada atenta contra los principios básicos de la vida comunitaria y de la esencia estatal, generando descomposición social e inestabilidad política. Lo anterior debilita el Estado de Derecho y la capacidad efectiva de las instituciones públicas para defender los derechos fundamentales del ser humano. Por tal razón, resulta incuestionable que no puede tratarse igual a las personas que cometen delitos ocasionales por razones de orden pasional, circunstancial, de apremio económico, etc. , que a quienes cotidianamente asumen patrones de conducta profesional para atentar contra el Estado y la sociedad. Por ello, la lucha eficiente contra la delincuencia organizada es un presupuesto necesario para fortalecer al Estado de Derecho y el respeto de los Derechos Humanos en México.*

*La especialidad de que debe estar revestido el combate a este fenómeno criminal, dadas sus características, exige considerar*

*nuevas alternativas político criminales, que posibiliten una actuación más eficaz de los órganos que tienen la función de investigarlo, perseguirlo y juzgarlo; algunas de estas alternativas, por supuesto diferentes a las tradicionalmente aplicadas, seguramente implicarán ciertas excepciones a la aplicación general de algunas de las garantías individuales, ya que en el esquema actual resulta prácticamente imposible con estas restricciones el desmembramiento de las organizaciones y sólo se pueden obtener resultados parciales respecto de la investigación de los delitos concretos, con efectos en las personas en lo particular. Pero en la aplicación de estas medidas de excepción, se procurará que ellas estén siempre estrictamente controladas por el Poder Judicial Federal.*

*Una de las fórmulas para atacar a las organizaciones criminales es afectando uno de sus instrumentos operativos fundamentales, que es su capacidad económica. De ahí la necesidad de asegurar y decomisar todos los bienes de una persona que sea sentenciada por pertenecer o cometer delitos dentro de la delincuencia organizada.*

*Internacionalización de la delincuencia organizada.*  
*Los medios modernos de transporte, comunicaciones y transferencia de fondos y valores, han favorecido la internacionalización cada vez mayor de la delincuencia organizada. Esta tendencia se ve alentada por el limitado alcance geográfico de las leyes nacionales y de las autoridades nacionales encargadas de hacer cumplir la*

*Ley, a la que se suman los conflictos entre las leyes nacionales y los anticuados procedimientos internacionales de obtención de pruebas y detención de delincuentes.*

*Las organizaciones delictivas aprovechan en forma regular prácticamente todos los aspectos de los adelantos tecnológicos y científicos para colaborar a través de las fronteras nacionales e idear estrategias mundiales que ningún Estado puede contrarrestar por sí sólo.*

*Programa contra la delincuencia organizada a nivel internacional. A nivel internacional, los programas en contra de la delincuencia organizada se han enfocado a la consecución de una estructura estatal reforzada y especializada para el combate, basada en la recopilación permanente y minuciosa de información orientada a desorganizar y dismantelar a las organizaciones criminales; superando así la estrategia de concentrar esfuerzos de investigaciones concretas por cada delito que éstas cometen.*

*La Organización de las Naciones Unidas, en diferentes foros, ha reiterado la necesidad de dotar de facultades suficientes a los órganos encargados de hacer cumplir la ley con objeto de aumentar su eficiencia, sin menoscabo de la salvaguarda de los derechos humanos, y de establecer métodos de vigilancia basados en las telecomunicaciones y en la electrónica y poner*

*en práctica nuevos métodos para "seguir el rastro del dinero". También hace énfasis en el intercambio de información entre Estados y la actualización de Leyes para el establecimiento de barreras más sólidas entre los mercados financieros legales y el mercado de capitales ilegalmente adquiridos; así como en la celebración de acuerdos de cooperación aplicables al financiamiento extranjero y a las operaciones que entrañen transferencias electrónicas internacionales de fondos. Recomienda, también, prestar una atención prioritaria a la asistencia mutua, al traslado de actuaciones penales y a la ejecución de sentencias penales y procedimientos de extradición.*

*La experiencia internacional muestra, también, acciones que han probado su eficacia, las que se aplican con respeto a los derechos humanos, como son :*

*a) Plazos de retención ante el Ministerio Público (o equivalente) más largos con incomunicación.*

*b) Confiscación de bienes en caso de sentencia condenatoria.*

*c) Estrategia premial ( recompensas por colaboración )*

d) *Perdón total o parcial por colaboración de miembros de organizaciones criminales.*

e)

e) *Protección a testigos, con reserva sobre su identidad hasta el momento procesal oportuno, y a Jueces y a Agentes del Ministerio Público (o equivalentes).*

f) *"Tolerancia al delito" (entregas vigiladas).*

g) *Investigación electrónica de la privacidad.*

h) *Cateos administrativos en casos urgentes, con ratificación judicial; entre otros.*

**3.2.- CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.** *Es conveniente resaltar que los caminos que se plantearon para legislar en materia de crimen organizado, fueron :*

a) *Incluir las adecuaciones que se consideren pertinentes en el Código Penal, aumentando los supuestos típicos o incrementando las punibilidades y en el Código Federal de Procedimientos Penales, estableciendo ciertos mecanismos procesales que posibiliten la investigación de los delitos, o*

*b) Dar origen a una " Ley especial ", en la que no sólo se prevean aspectos sustantivos, sino particularmente cuestiones procesales, además de otros diversos aspectos de una " política integral " de lucha contra el crimen organizado, entre los que se incluyen cuestiones de prevención general y de prevención especial.*

*Es incuestionable el hecho de que el problema actual del crimen organizado, en el que sobresale el narcotráfico, es un problema particularmente grave, que no sólo tiene que ver estrictamente con la salud de los mexicanos, sino incluso con la propia soberanía y seguridad de la nación ; por lo que merece una atención " especial ", en la que se contemplen no sólo los aspectos eminentemente represivos de los medios de control, sino también, y sobre todo, los preventivos, que se deben lograr a través de la actividad coordinada de las diversas dependencias y sectores involucrados. De ahí que el Ejecutivo Federal y Señores legisladores del Congreso de la Unión consideren justificable la creación de una Ley especial contra el crimen organizado, que contenga toda una política del Estado Mexicano a este desafiante fenómeno.*

*En esta Ley se prevén por una parte, disposiciones de carácter sustantivo, que precisan los alcances de la Ley, así como las cuestiones de carácter procedimental, que son las de más peso, por considerar que es la estrategia penal más adecuada frente a esta problemática.*

1.- *Por lo que hace a las cuestiones sustantivas, destacan los siguientes contenidos :*

a) *Determinación de la naturaleza y objeto de la ley, señalándose que es de orden público y se establece las reglas para la persecución, procesamiento y sanción de los miembros de la delincuencia organizada, entre otros objetivos, con la finalidad de garantizar la seguridad pública y salvaguardar la soberanía y la seguridad de la nación.*

b) *Descripción de la delincuencia organizada, precisando sus rasgos característicos y los delitos con los que se relaciona.*

*Se establece en el artículo 2º que hay delincuencia organizada "cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que, por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:...*  
*.Citando delitos como son el terrorismo, narcotráfico, falsificación o alteración de moneda lavado de dinero, asalto, trafico de indocumentados, acopio y trafico de armas, robo de vehiculos, etc. En la definición, como se observa, se recogen los rasgos más característicos de la delincuencia organizada, según la experiencia que internacionalmente se ha obtenido, adaptándolos, por supuesto, a*

*nuestra realidad.*

*c) Determinación de los ámbitos especial y personal de aplicación de la ley, estableciéndose que ésta se aplicará en toda la República y a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.*

*La actual política delictiva muestra que en la comisión de los delitos hay un alto índice de participación de menores de edad, que también empieza a incrementarse con relación a la delincuencia organizada; y aún cuando en los últimos años se ha discutido ampliamente sobre la posibilidad de disminuir la edad penal, habiendo resistencia de que esa idea se generalice para todos los delitos, se considera en cambio justificable hacerlo en relación a la delincuencia organizada, manteniendo dicha medida, por lo tanto, un carácter excepcional. Además de la propia iniciativa de ley se desprende que a los menores de edad sólo se les impondrá hasta la mitad de las penas previstas para el delito de que se trate.*

*d) Punibilidad para la delincuencia organizada, distinguiendo la que corresponde a los miembros fundadores, directores o administradores, que tienen facultades de decisión, así como la relativa a los colaboradores. Asimismo, se prevén casos de agravación de la pena, como cuando el autor o participe es un servidor público o cuando se utiliza a menores de edad o incapaces. Por supuesto, la mayor sanción está destinada para los fundadores,*

*directores o administradores de la organización delictiva; y se prevén penas adicionales para servidores públicos que, teniendo como función prevenir, denunciar, investigar, o juzgar la comisión de los delitos, de alguna manera participan en dicha organización.*

*e) Aumento de los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas, cuando se trate de delincuencia organizada.*

*2.- Por cuanto hace a los aspectos procesales, como medidas legales para el combate a la delincuencia organizada, se encuentran*

*a) Competencia. La iniciativa precisa que el conocimiento de los delitos previstos en esta ley corresponderá a las autoridades federales, incluyendo el de aquellos delitos que, como el secuestro y el robo de vehículos, siendo de la competencia de las autoridades locales, sean cometidos por una organización criminal y siempre y cuando el Ministerio Público Federal ejerza la facultad de atracción.*

*b) Arraigo domiciliario para la debida integración de la averiguación previa, que se dictará por el juez a solicitud del Ministerio Público y*

*podrá prolongarse hasta por noventa días. El Código Federal de Procedimientos Penales prevé que dicha prolongación del arraigo podrá ser hasta por sesenta días para cualquier delito; y dada la complejidad que encierran las investigaciones relativas a la delincuencia organizada, se justifica que dicha ampliación sea hasta por noventa días, que es un término necesariamente útil para la debida integración de las averiguaciones.*

*c) Confidencialidad de las actuaciones en las averiguaciones previas.*

*Con las reformas de 1994 al Código Federal de Procedimientos Penales, en el párrafo segundo de su artículo 16 se previó la reserva en las averiguaciones previas, cuyo quebranto sujeta al servidor público al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda. Dada la naturaleza de las averiguaciones relacionadas con la delincuencia organizada, con mayor razón se impone dicha reserva o confidencialidad, estableciéndose que sólo el indiciado y su defensor podrán tener acceso a las actuaciones, pero además únicamente con relación a los hechos imputados en contra de aquel.*

*d) Remisión parcial o total de la pena por colaboración eficiente de miembros de organizaciones criminales en su persecución y desarticulación.*

*Esta es una de las estrategias que más éxito han tenido en la lucha contra el crimen organizado, pues se da una salida atractiva a ciertos delincuentes para colaborar en las investigaciones. De ahí que la iniciativa prevea que en estos casos el Ministerio Público Federal podrá solicitar que al colaborador de la justicia se le reduzcan las penas hasta en tres quintas partes, pero estableciéndose como condición que, a criterio del juez, la información que aquel suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad y jerarquía. Lo anterior da a entender, pues, que este tipo de medidas se plantea fundamentalmente con relación a miembros de inferior rango dentro de una organización criminal, que deseen colaborar con la justicia y reúnan las exigencias que la regulación plantea.*

*e) Sistema de recompensas por información validada y efectiva.*

*Se busca la colaboración social en la investigación; por ello, siguiendo el criterio anteriormente señalado, se establece también la posibilidad de ofrecer recompensas para quienes auxilien eficientemente a la localización y aprehensión de algún miembro o colaborador de la organización criminal; previéndose que para cada caso concreto habrá un acuerdo específico del Procurador General de la República.*

*Dentro de esta misma tónica se prevé, asimismo la colaboración anónima, que plantea la posibilidad de iniciar averiguaciones previas, recabar pruebas o interrogar a testigos, a partir de informaciones cuya fuente sea anónima; pero se establece como limitante que dicha información, por si sola, no tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.*

*g) Protección a testigos claves y reserva de su identidad hasta el momento de iniciar el proceso, quedando a salvo el derecho de las partes a interrogarlo. Con ello se pretende neutralizar la intimidación, que es uno de los principales instrumentos operativos de la delincuencia organizada. De esta manera se garantizará que las investigaciones en muchos casos no se vean truncadas ante el muro de silencio que interponen quienes, fundamentalmente, temen por su seguridad o por la de su familia.*

*h) Protección a investigadores y jueces. Por razones de seguridad se impone esta medida. La experiencia tanto internacional como nacional, nos muestra que la delincuencia organizada, particularmente el narcotráfico, ha generado en los últimos tiempos mucha violencia, la que se ha traducido en sacrificios de un número muy alto de vidas humanas de quienes se desempeñan en distintos sectores y niveles del sistema de justicia penal; lo que obliga a adoptar las medidas correspondientes. Por ello en el ámbito procedimental se propone prever la protección a jueces y peritos, de la misma manera que a testigos y a demás personas involucradas que, por motivo de su intervención en un*

*procedimiento penal relacionado con la delincuencia organizada, requieran de ese servicio. Tal protección la proporcionará la Procuraduría General de la República.*

*i) Investigación encubierta y tolerancia temporal a ciertas prácticas delictivas con fines de investigación (entregas vigiladas), se parte del principio de una investigación con enfoque integral, que lleve a conocer todas las redes conectadas a la organización, rompiendo la inercia de reacción por cada caso concreto.*

*j) Intervención de comunicaciones telefónicas, y vigilancia electrónica, con autorización judicial, igualmente, la experiencia internacional nos muestra que ésta es, sin duda una de las medidas indispensables para el éxito de muchas investigaciones relacionadas con la delincuencia organizada, ya que permite buscar pruebas judiciales al interceptar mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares, que se hagan o se reciban por quienes pertenecen o colaboran con la organización criminal. Puede afirmarse que, en principio, no existe objeción para que las leyes procesales penales puedan autorizar la interceptación de las comunicaciones telefónicas, ya para aportar pruebas dentro de la averiguación previa o el proceso penal, ya para la obtención de datos que permitan la localización del inculcado, a condición de que sea respetado el marco básico a que debe sujetarse todo acto de autoridad que ocasione molestia al particular o invada su esfera íntima, como lo*

*prevé el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, que establece que será por mandato de autoridad competente. Se prevé que la autorización de la intervención de comunicaciones telefónicas y vigilancia electrónica la dará la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, y que a falta de dicha autorización las investigaciones realizadas carecerán de valor probatorio. Se prevé asimismo, que para conceder o negar la solicitud, el juzgador deberá constatar la existencia de indicios suficientes para suponer que la persona investigada es miembro de o colabora con la delincuencia organizada, y que el medio de comunicación puede ser utilizado por dicha persona.*

*Finalmente, y para la medida de intervención de comunicaciones resulte realmente funcional y eficaz, se prevé la obligación de los concesionarias y permisionarios o similares de medios o sistemas susceptibles de intervención, de colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias.*

*k) Creación de la "Unida Especializada" ( también conocida como unidad de Elite" ) para enfrentar a la delincuencia organizada, integrada por Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, sujetos a un programa de profesionalización y supervisión especial en materia de delincuencia organizada, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, aprovechando la experiencia operativa internacional en esta área. A dicha unidad podrá adscribirse o*

*colaborar con ella miembros de otras corporaciones o dependencias, en los términos de la normatividad aplicable. Asimismo deberá estar dotada de un centro de inteligencia, información y estadística especializado (se considera posible la evolución del Instituto Nacional del Combate a las Drogas y del CENDRO para conformar esta unidad). Con una unidad así planteada, se tiene la firme intención de garantizar una adecuada aplicación de la ley y, consecuentemente, que se eviten los excesos y la arbitrariedad.*

*l) Aseguramiento, uso y aprovechamiento de instrumentos y objetos del delito.*

*m) Por lo que hace al aseguramiento de bienes, se sigue en principio los criterios ya previstos en el Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo se establecen algunas modalidades derivadas de la naturaleza misma de la delincuencia organizada. Así, por ejemplo, se establece, que, además de una serie de acciones que realizará el Ministerio Público para el aseguramiento, se hará la inscripción correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio del aseguramiento de bienes inmuebles y de acciones o partes sociales, la que surtirá efectos contra terceros y serán preferentes, con excepción de las inscripciones relativas a los derechos de los trabajadores y créditos hipotecarios y refaccionarios. Se prevé asimismo, que en ningún caso de aseguramiento el*

*Ministerio Público procederá a la clausura de establecimientos productivos lícitos. Por otra parte, entre los casos en que no procede la devolución de los bienes asegurados, se prevé el de la muerte del inculpado, en que no procederá la devolución de sus causahabientes o herederos, si al momento de la muerte se encuentra acreditada la ilegítima procedencia de los bienes, según determinación judicial.*

*m) Presunción como productos o beneficios del delito de bienes de personas involucradas en la delincuencia organizada, correspondiendo a ellas probar lo contrario; lo propio se plantea respecto de sumas de dinero, valores etc. , que están siendo empleados para promover conductas relacionadas con la delincuencia organizada.*

*n La posibilidad por parte de la Procuraduría General de la República, de enajenar en subasta pública ciertos bienes dentro de los cuales sea procedente la devolución y el interesado no acuda a reclamarlos dentro de los plazos que la propia ley establece, autorizándose incluso que la cantidad se destine al mejoramiento de la procuración de justicia, previo trámite que al respecto se haga ante las dependencias correspondientes del Gobierno Federal. Toda vez que con relación a esta regulación se ha planteado que se trata de una confiscación de bienes prohibida por el artículo 22 Constitucional,*

*también se ha considerado la conveniencia de preverlo en dicho precepto Constitucional, como caso de excepción.*

*n) La competencia de los jueces y de los centros penitenciarios respecto de miembros de las organizaciones criminales más peligrosas. Esta medida es básica para los propósitos de desarticulación de las organizaciones criminales al restringir el flujo de comunicación entre los mandos reclusos y sus operadores externos.*

*o) Valor probatorio de diligencias ministeriales (practicadas por la policía judicial) e importancia de la imputación que hagan los participantes en el hecho.*

*Por lo que hace al primer aspecto, se precisa que las diligencias practicadas por la policía judicial tendrán validez de testimonios, los que deberán complementarse por el Agente del Ministerio Público Federal, de tal manera que puedan incorporarse a la consignación pero sólo como prueba presuncional y en ningún caso como confesión. Por lo que hace a la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa, ella tendrá particular importancia para la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado.*

*p) Valoración legal como prueba documental privada de las grabaciones, telefaxes o cualquier otro dato o informe impreso. Se establece que respecto de ellas serán aplicables las disposiciones legales para la valoración de la prueba, precisándose que dichos documentos serán considerados como documentos privados, y su autenticidad se podrá determinar, a criterio del juez, a través de testigos, con el auxilio de peritos o mediante el reconocimiento que haga la persona a quien se atribuye la comunicación o mensaje grabado o interceptado.*

*Una cuestión importante que se plantea en la iniciativa, derivada de la necesidad de combatir eficazmente a las organizaciones criminales, es la relativa a la admisión en un proceso de pruebas que podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valorada como tales en otros procesos relacionados con los delitos que a la Ley Federal se contrae. Lo propio se plantea con relación a la sentencia judicial firme que tenga por acreditada la existencia de una organización criminal determinada, en el sentido de que ella también será prueba plena con respecto a este hecho en cualquier otro procedimiento.*

*q) Impugnación de sentencias absolutorias definitivas, cuando a juicio del Ministerio Público Federal esas resoluciones causan agravios a los intereses jurídicos de la sociedad. Se trata de una novedad que ya*

*desde hace algunos años se ha venido haciendo sentir por un sector de la doctrina, toda vez que en la realidad se dan casos en que el Ministerio Público ya no le queda ninguna alternativa para impugnar resoluciones que a todas luces son contrarias a los intereses jurídicos de la sociedad.*

*r) Reclusión separada de los miembros de las organizaciones criminales y procesados o sentenciados que colaboran con la persecución y procedimientos de aquellos. Esta medida obedece principalmente a razones de seguridad.*

*s) No concesión de beneficios penitenciarios a los miembros o colaboradores de organizaciones criminales. Se sigue en este punto el criterio ya establecido en el Código Penal Federal, ampliándose a todos los casos de delincuencia organizada; pero se prevén excepciones, como es el caso de los menores de edad y de los colaboradores con la justicia.*

*Como comentario diremos que México vive momentos delicados en lo que sus sistemas de procuración de justicia enfrenta demandas y presiones que pueden llegar a ser contradictorios. Por una parte, se exige de las Instituciones que aumenten rápida y considerablemente su eficiencia en la lucha contra la delincuencia, especialmente la organizada, pero por la otra, siguen*

*presentes con vitalidad las demandas de desterrar del sistema la tortura y otros vicios, y de controlar la arbitrariedad policiaca.*

*Plantear en este contexto un sistema de delimitaciones de garantías puede resultar preocupante para algunos sectores de opinión, por lo que es necesario establecer una serie de argumentos de apoyo a dicha política, así como una serie de garantías que eviten que una legislación especializada, y por ello de carácter excepcional, pueda extender su aplicación a otra clase de fenómenos, poniendo en riesgo el sistema de garantías.*

*Debe sin embargo tenerse presente, que :*

*a) La delincuencia organizada es un fenómeno grave que afecta directa e indirectamente el nivel de bienestar de los mexicanos.*

*b) La delincuencia organizada es una amenaza al Estado de Derecho y a la estabilidad política; con ello, atenta contra la consolidación de un sistema de garantías individuales sólido y estable.*

*c) Las naciones democráticas han adoptado sistemas similares para hacer frente a la delincuencia organizada y con ello*

*salvaguardar los principios políticos y jurídicos sobre los cuales se constituyen las democracias modernas.*

*d) No adoptar medidas realistas en la ley, lleva a la adopción de practicas estatales ocultas, o ,a simulaciones y, con ello, a que la autoridad escape del control necesario sobre sus actos.*

*Por tales razones, se establece en esta ley, que toda limitación de garantías tiene que ser convalidada por la autoridad judicial federal, ya sea mediante autorización previa o ratificación posterior, pues se comparte la preocupación totalmente legitima que en la actuación del Ministerio Público y de la Policía Judicial deben estar ausentes la tortura, y demás formas de arbitrariedad, y que prevalezca siempre el Estado de Derecho, que es sinónimo de reconocimiento y respeto a los derechos humanos.*

**3.3.- ALGUNOS ASPECTOS ADJETIVOS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.** *El terrible impacto que está causando en nuestro país la delincuencia organizada, cuyo potencial económico ha superado la actuación de las autoridades encargadas de combatirlos, se origina en que mientras las organizaciones delincuenciales se escudan en el clandestinaje, la autoridad debe actuar en forma franca, abierta y, ajustando sus actos al marco legal, pues debe respetar el principio de legalidad.*

*De ahí el clamor y exigencia, no sólo de nuestra sociedad, sino de la comunidad internacional. de encontrar y procurar a través de las normas jurídicas, la operatividad de los cuerpos de investigación. procuración y administración de justicia. con el fin de combatir frontalmente y de manera eficaz a los delincuentes más peligrosos que forman ya una nefasta organización con la dañada intención de cometer los delitos más graves. que se mencionan en el artículo 2o. De la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada., previstos en el Código Penal Federal.*

*Toca a esta intervención referirse a los aspectos adjetivos de dicha Ley especial, relativos al :*

- *Aseguramiento de bienes*
  - *Colaboración en la persecución de la Delincuencia Organizada*
- *Valoración de la prueba y el proceso.*
- *Prisión preventiva y,*
  - *Ejecución de las penas y medidas de seguridad.*
  -

*El aseguramiento de bienes desde el punto de vista procesal, es una medida cautelar que decreta el Ministerio Público de inmediato, para impedir que se oculten, deformen , o pierdan los objetos*

*relacionados con el delito y que son indispensables para el ejercicio de la acción y para el procedimiento penal.*

*A su vez en cuanto al Ministerio Público ejerce la acción penal ante el Juez de Distrito y pone a su disposición dichos bienes, el Juez necesariamente tiene la obligación ineludible de decretar su aseguramiento, mediante el secuestro o el depósito de esos bienes, nombrando al efecto, o debiendo hacerlo, un depositario judicial que responda en todo momento de ellos, cuidando que no se alteren, destruyan o desaparezcan, de tal forma que en cualquier tiempo puedan ser identificados o reintegrados a quien justifique la propiedad y plenamente demuestre que es ajeno a la actividad delictuosa.*

*Es oportuno destacar, la singular importancia que tiene el auto de radicación procesal del asunto, que pronuncia el Juez de Distrito con motivo del ejercicio de la acción penal, pues en dicho proveído se establece el orden del procedimiento penal Federal, fundamentalmente respecto de los bienes que como objetos del delito se ponen a su disposición, algunos muy valiosos, respecto de los cuales no se les da la debida atención, salvo casos excepcionales, pues no se tiene el cuidado de hacer constar el estado físico en que se reciben, por medio de inspección judicial y, en su caso apoyarse en opinión de peritos. Seguidamente se procede a nombrar al depositario que corresponda ante el Juez de tales objetos.*

*En la práctica se advierte que algunos objetos del delito, especialmente vehículos, se deterioran gravemente por estar a la intemperie, o se usan ilegalmente, de ahí que es necesario que el Juez exija con toda energía que se pongan a su disposición todos los objetos del delito.*

*Se advierte en la práctica un absoluto desinterés en conservar correctamente los objetos del delito, pues hasta donde se tiene noticia, los jueces de distrito no tienen presupuesto para su mantenimiento. Sería oportuno y adecuado, revisar las circulares que al respecto existen y, que el Consejo de La Judicatura Federal emitiera las órdenes necesarias para el debido control, que redundaría en beneficio de la Justicia Federal pues tales objetos al probarse plenamente el delito y la responsabilidad del acusado, al pronunciarse sentencia, como sanción accesoria corresponde decretar su decomiso y si deben salir a remate, su venta tendrá un costo más elevado, que redundará en mejores medios para combatir a la delincuencia.*

*Ahora bien la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, apartándose de los preceptos tradicionales, establece en su artículo 29, que :*

*Art. 29 .- " Cuando existan indicios suficientes que hagan " presumir fundadamente que una*

*persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento "*

*Este precepto está relacionado con el último párrafo del artículo 4o. De la Ley antes mencionada, en el que se establecen las penas por los delitos que en esta Ley se enuncian y que, como pena accesoria dispone que además : " se decomisaran los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes de propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes "*

*En esta materia, debe tener intervención muy destacada el Poder Judicial de la Federación, o sea que debe incluirse en los beneficios que resulten de los bienes decomisados para cumplir con los requisitos legales que en forma reiterada se refieren a beneficiar la administración de justicia que, como se sabe , existe confusión con la procuración de justicia, que son actividades e instituciones distintas. Sin embargo, no se tiene noticia de ningún*

*beneficio en favor de la administración de justicia respecto de los bienes decomisados, por lo que es urgente la creación de un fondo de apoyo a la administración de la Justicia Federal, como se expreso antes y de lo cual ya se tiene experiencia en la justicia común del Distrito Federal, idea de singular importancia que debe ser aprovechada en este momento, dada la urgencia de combatir a la delincuencia organizada con mejores métodos y medios de acción; la falta de estímulo a los servidores públicos y las cargas de trabajo que tienen que soportar, crea el desaliento y con ello avanza la delincuencia organizada, corrompiendo a los cuerpos de seguridad y tratando de hacerlo también con la función jurisdiccional, pues es de todos sabido que la delincuencia organizada cuenta con abundantes recursos, por ello, como estrategia de eficacia en el desempeño de las funciones, debe estimularse a los servidores públicos, son demérito de las partidas presupuestales y nada más adecuado que sugerir tales estímulos de un fondo de apoyo o como quiera denominársele, para beneficiar y perfeccionar la procuración de justicia y la administración de la Justicia Federal*

*Colaboración en la persecución de la delincuencia organizada. El integrante de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, según lo dispone el artículo 35 de la Ley Federal en consulta, puede recibir cuatro diferentes beneficios.*

*El primero de ellos establece en favor de quien aporte pruebas en un asunto en el cual no exista averiguación previa en su contra, sino que ésta se hubiere iniciado precisamente por su colaboración; las pruebas aportadas por el colaboracionista no serán tomadas en cuenta en su contra, este beneficio sólo puede otorgarse en una sola ocasión respecto de la misma persona. Es este un precepto ambiguo y, e n todo caso, será la autoridad del Ministerio Público de la Federación el que otorgue tal beneficio.*

*Sorprende jurídicamente lo audaz de tal determinación legislativa, pues tal perdón discrecional equivale a olvidar los datos en contra del colaboracionista, no obstante que constan en autos, grave hipótesis por ser el Derecho Penal eminentemente social, aun cuando se diga que es por una sola ocasión puede otorgarse, pues lamentablemente con ese actuar se crea la institución de la autoridad cómplice respecto del delator, al que en tal forma se le exime de su conducta delictuosa.*

*En el segundo beneficio se le otorga una facultad al Juez sentenciador, pues se establece que la pena que corresponde aplicar al colaborador que porta indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, "podrá ser reducida hasta en dos terceras partes ", dejando al juez en situación sui géneris.*

*La interpretación correcta puede ser que, una vez determinado el grado de culpabilidad del acusado, y fijada la pena correspondiente, el juez podrá hacer la reducción hasta en las dos terceras partes que en tal beneficio se propone, pues la fracción en comento simplemente expresa que tal resolución procede respecto de " la pena que le correspondería por los delitos por el cometidos". Esta redacción induce a confusión y rompe los principios tradicionales de la imposición de penas.*

*En la fracción tercera del artículo 35 de la Ley de que se trata, limita al beneficio al proceso penal y, cuando el indiciado aporte pruebas ciertas y suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada "con funciones de administración, dirección o supervisión, " se le beneficia con reducirle la pena hasta en una mitad, obligación que también le corresponde aplicar potestativamente al juez, con el grave inconveniente de que no puede dictar sentencia al colaboracionista hasta entonces se sentencie a los otros integrantes, esto es, que para que se le reduzca la pena al colaboracionista se requiere que en diverso proceso seguido contra los miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión se les sentencie con base en las pruebas que aportó y, hasta entonces se hará merecedor a tal beneficio, lo que origina que seguramente su sentencia no se pronuncie en el plazo legal, pues la reducción en la penalidad participa de las mismas características antes aludidas y que son en el sentido de determinar previamente el grado de*

*culpabilidad del colaborador y, a la pena que le corresponde hacerla la reducción "hasta en una mitad".*

*Como puede verse tal beneficio para poder ser aplicado debe prolongar el tiempo del proceso del colaborador, entendiéndose que basta la sentencia de primera instancia respecto de los miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, beneficio que consiste en que "podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta".*

*Como puede apreciarse tal beneficio corresponde otorgarlo a la autoridad ejecutora, la cual deberá tomar en consideración la sentencia definitiva, se entiende firme, para poder otorgar tal beneficio, o sea que la autoridad administrativa será la que deba estimar debidamente integrada tal hipótesis para que el colaborador merezca la remisión parcial de la pena en el porcentaje que se ofrece.*

*Concluye el artículo en comento con aspectos que francamente dificultan su aplicación, pues se expresa que para la imposición de las penas así como el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez debe observar los requisitos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, que establece las reglas para la aplicación de las sanciones y debe tomar*

*en cuenta además " la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador". Ello significa una especial forma de individualización, que seguramente creará confusión y desconcierto en el juzgador.*

*En el artículo 37 de la Ley en comento se establece una práctica que degrada la respetabilidad y fuerza de legalidad de la autoridad, considerándose que corresponde a otras épocas ofrecer recompensa a los auxiliares eficientes para la localización y aprehensión del sujeto perteneciente a la delincuencia organizada.*

*Se entiende que se ha llegado al grado de desesperación por no tener éxito al ejecutar las órdenes de aprehensión y que por ello se acude a tan obsoletos e ilegales procedimientos, como son l " la recompensa ", que pudiera resultar también buen negocio para aquellos que logran engañar a la autoridad.*

*En el artículo 38 de la Ley que se viene comentando, se pone en vigor una inconstitucional y antigua costumbre, que consiste en recibir "informaciones anónimas"; con base en ellas, se establece en tal artículo la obligación del Ministerio Público de la Federación, de ordenar que se verifiquen tales hechos y que en caso de que surjan indicios suficientes en la comisión de esos delitos, "se debe iniciar una averiguación previa", recabar pruebas*

*o interrogar a testigos a partir de esa comprobación, pero que en ningún caso dicha información por sí sola tendrá valor probatorio alguno en el proceso. Ello crea una tremenda confusión, pues en todo caso debe entenderse que la información anónima debe estar administrada con otras pruebas que pudiera recabar el Agente del Ministerio Público de la Federación, el cual queda en situación muy conflictiva, pues en el segundo párrafo de tal precepto se establece que "para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia acusación o querrela correspondiente", sin tomar en cuenta que tal requisito es de procedibilidad, indispensable para iniciar la averiguación previa, pues además de lo que dispone el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, el artículo 20 Constitucional obliga al Ministerio Público a que se informe al acusado del nombre del acusador y la causa de la acusación, de tal suerte que el denunciante no puede permanecer en el anonimato, teniendo que presentarse en debida forma las informaciones o los datos que llegaron a su conocimiento, para ejercer legalmente la acción penal, momento en el que ya tendrá que revelar quien formuló la denuncia, acusación o querrela.*

*En el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se establece una peligrosa innovación, pues textualmente dice que "las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley". De lo anterior se advierte que tal conjunto*

*probatorio sólo puede ser considerado como prueba documental. En cuanto a la prueba testimonial, ésta tendrá que repetirse para que el defensor esté en aptitud de preguntar y repreguntar de tal suerte que no podrá estimarse como prueba testimonial, porque no se desahogaron esas pruebas con todas las formalidades de ley, debiéndose dejar al pleno arbitrio del juzgador el darles el valor probatorio sólo a algunos de esos elementos probatorios, que pudieran estimarse útiles como prueba documental pública, lo cual generará severas complicaciones en la práctica y violaciones en la apreciación de pruebas.*

*Desde la prisión preventiva y, en ejecución de penas y medidas de seguridad se establece la obligación de mantener a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, "en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén reclusos", ello es entendible por lógica y humanitariamente aunque un tanto ineficaz en la práctica, pues la venganza de los integrantes de la mafia que en esta Ley se denomina Delincuencia Organizada, tiene brazos muy largos para ejecutar a todos aquéllos que los han traicionado en alguna forma, de tal suerte que deberá implementarse diferente sistema de protección a los colaboracionistas, aun cuando nunca pueda evitarse que se consume alguna venganza en este tipo de organización, que cuenta con abundantes recursos económicos y sujetos muy disciplinados, que acatan ciegamente las órdenes de los de mayor jerarquía.*

*En el artículo 43 de la Ley en comento, se niegan los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional a quienes son sentenciados por los delitos previstos en el artículo segundo de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, estableciéndose excepción, para quienes "colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de la delincuencia organizada". Beneficio accesorio que resulta inadecuado para personas de alta peligrosidad; sin embargo en casos excepcionales pudiera ser útil para regenerar o rehabilitar a quienes tuvieran ese deseo, pues en el último artículo de la Ley antes citada o sea el número 44, se expresa que la misma regla debe aplicarse con relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, " a que se refiere la Ley que establece las normas mínimas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad ".*

*Con base en todo lo anterior, se imponen las siguientes conclusiones :*

*La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en los aspectos analizados, establece normas paralelas al Código Penal Federal y al Código de Procedimientos Penales, quebrantando preceptos Constitucionales, pues introduce prácticas que pertenecen a otra época y que si bien existen hábiles investigadores policíacos, quienes bajo su más estricta responsabilidad actúan así para descubrir el delito y al delincuente, ello corresponde exclusivamente a esa*

*práctica personalísima; sin embargo, resulta escandaloso que se incluya en una Ley Federal, el cual seguramente se tomará como ejemplo para la justicia común.*

*Debe destacarse por ello la dificultad de su aplicación y la colusión de otros preceptos, sobre todo de naturaleza Constitucional, que generarán en la práctica gran variedad de conflictos de interpretación lo que genera inseguridad jurídica, cuando debiendo ser clara se complica, y hace difícil su interpretación, precisamente por apartarse de los cánones tradicionales debidamente explorados y que han rendido frutos positivos.*

*Más que una nueva Ley, urge la preparación de los servidores públicos en la función investigadora y de persecución de los delincuentes, estableciendo jerarquías bien definidas, bien remuneradas y con estímulos que les permitan cuidar su actividad diaria y fortalecer su perfil de honestidad para el debido funcionamiento de la delicada misión, tanto de los elementos policíacos como de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, siendo muy útil pensar en que los estímulos estén en proporción al grado de eficacia y conocimientos que cada quien tenga.*

*Es muy oportuno pensar en estos aspectos, ahora que se pretende una nueva organización en la Procuraduría General de la República, que ha demeritado su prestigio, por haberse nombrado a servidores*

*públicos sin experiencia ni conocimientos de su elevada misión, originando con ello el desaliento y la falta de ilusión de los ascensos, pues ha sido práctica nefasta mantener con bajos salarios y con excesivas cargas de trabajo a quienes lo hacen intensamente con un alto espíritu de servicio, siendo por ello que ante la falta de metas concretas, quienes no tienen sólidamente asentados sus valores personales y familiares, se dejan corromper por los nefastos delincuentes que están organizados para cometer delitos y procurar su impunidad, con una estela muy amplia de corrupción, que determina el debilitamiento del estado de derecho.*

## **CAPITULO IV**

### **IV.-ANALISIS JURIDICO-CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**4.1.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU SENTIDO FORMAL.** *Del estudio del dictamen hecho por la Cámara de Diputados podemos decir que de manera general en cuanto a la creación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada , y en particular por ser en lo que estamos enfocados en nuestra crítica al artículo 2 de dicha Ley; podemos decir que hay violación al principio de legalidad estricta en su sentido formal, ya que del dictamen se desprende que esta iniciativa de Ley fue presentada*

por el ejecutivo Federal a la Cámara de senadores y después a la Cámara de Diputados para su dictamen.

La anterior afirmación la podemos concatenar en base a lo que nos dice el maestro Sergio García Ramírez en su obra *Delincuencia Organizada: " La Ley Federal Contra la delincuencia Organizada resultó de una iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores por el Presidente de la República y numerosos Senadores y Diputados Federales, de la diversas fracciones parlamentarias, el 18 de marzo de 1996, y en cuya exposición de motivos se advirtió que esta forma de criminalidad " es uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial, del que México no escapa "*.<sup>40</sup>

El derecho Penal de los ordenamientos desarrollados es un producto permanentemente moderno. Los principios en los que se basa el modelo garantista clásico, que son del derecho Penal liberal ( la legalidad estricta, la materialidad y el daño social de los delitos, la responsabilidad personal, el contradictorio y la presunción de inocencia ), son en gran parte el fruto de la tradición jurídica de la Ilustración y del Liberalismo. las corrientes que se enlazan en esta tradición, que alcanza su maduración en el siglo XVIII , son muchas y diversas : las doctrinas de los derechos naturales, las teorías contractualistas, la filosofía racionalista y empirista, las doctrinas políticas de la

---

<sup>40</sup> García Ramírez Sergio, "DELINCUENCIA ORGANIZADA", editorial Porrúa, México 1997, pág. 75.

*separación de poderes y de la supremacía de la Ley, el positivismo jurídico y las concepciones utilitaristas del derecho y de la pena.*

*Los elementos esenciales en los que se asienta este modelo garantista para identificar el delito, son dos : la definición legislativa de los delitos y las penas, y la declaración judicial de la infracción punible; a la primera corresponden las garantías penales, a las segundas las garantías procesales. La definición legislativa se expresa en el principio de legalidad estricta que tiene un doble significado : En sentido formal, sólo se pueden considerar delictivas las conductas tipificadas y sancionadas por el órgano legislativo a través de la expedición de leyes ( no hay pena ni crimen sin ley ); en sentido material, la definición legal del delito debe darse con referencia no ya a figuras subjetivas de estatus o de autor, sino sólo a figuras empíricas de comportamiento ( no hay pena sin crimen y sin culpa).*

*El sentido formal reserva al legislador la definición de los delitos, con la consecuente sujeción de los jueces a la ley, los cuales sólo podrán considerarse como delictivos los hechos tipificados por el legislador y sólo podrán imponer las sanciones expresamente previstas en la ley.*

*\* Principio de Legalidad. ( nullum crimen nullum poena sine lege ). El Principio de Legalidad, es, acaso la definición y*

*pronunciamento más relevante y claro que deriva del pensamiento iluminista del siglo XVIII, que define, de manera precisa, el contenido del estado del derecho moderno.*

*A la vez que implica la concepción del estado bajo el principio republicano de la sujeción al derecho, significa la delimitación y precisión jurídica de la función de la autoridad, que evita la arbitrariedad y el abuso de poder. Por esto, unido al principio de la división de poderes, como base del equilibrio del ejercicio del poder, es, acaso, el más importante pronunciamento derivado de esa importante revisión crítica de la estructura política y social que constituyo el iluminismo.*

*En el campo específico del derecho penal significa la exacta prescripción de las conductas prohibidas u ordenadas por el estado, como definición de la conducta socialmente deseada. El principio de legalidad aparece articulado con el principio de la división de poderes, en la medida en que es el órgano del poder legislativo, en representación de la voluntad social, al que, como función fundamental, le corresponde la formulación de leyes a través de las cuales establece la base jurídica del ejercicio del poder, dando curso a la voluntad social deseada".<sup>41</sup>*

---

<sup>41</sup> Soler Sebastian, Op, cit, pág. 104.

*En cuanto a fuentes del derecho Penal, encontramos que la doctrina penal, al hacer referencia a las fuentes del derecho Penal las clasifica de la manera siguiente :*

- a) Fuentes de producción y*
- b) Fuentes de conocimiento.*

*Algunos autores hacen referencia a otras clasificaciones, tales como: Fuentes inmediatas y mediatas, fuentes formales, fuentes directas e indirectas, fuentes racionales, fuentes históricas, etc. . La clasificación más generalizada, por clara es la primeramente señalada.*

*Fuentes de Producción. Por esta se entiende el órgano que produce la norma jurídica, el órgano que da nacimiento y existencia a la Ley Penal. Es evidente que el órgano que reúne tales características es el estado, concretamente el órgano legislativo.*

*En México, la Constitución de la República, en sus artículos 39, 40,41 y 49 establece su estructura política fundamental.*

*El primer artículo afirma el principio de la soberanía originaria del pueblo, cuando refiere que la soberanía nacional reside*

*esencial y originalmente en el pueblo, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Principio fundamental que significa que la existencia misma del estado mexicano obedece a la voluntad social de quienes lo integran, los cuales han decidido las características de su conformación política.*

*A continuación y, en directa relación con lo anterior, el artículo 40 establece que el estado se constituye en una República Representativa, democrática Federal, con lo cual, se afirman los principios siguientes: con la representación, es de entenderse, que el estado mexicano es un gobierno del pueblo, voluntad el pueblo recogida de manera indirecta, a través de los Diputados y Senadores.*

*La estructura Federal implica la integración de un sólo estado nacional, de un conjunto de entidades ( estados ) que son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior. De esto deriva la existencia de leyes locales establecidas por poderes legislativos locales, en su respectivo ámbito de jurisdicción local, al lado de leyes Federales cuya vigencia es de carácter Federal.*

*El artículo 41 señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y por los estados. Tal disposición se complementa con lo dispuesto por el artículo 49 Constitucional que afirma el*

*principio de división de poderes, al señalar que el supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo. salvo en el caso de las facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, agregando que en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional.*

*El artículo 71 regula la iniciativa de leyes, que si bien es cierto faculta al Presidente de la República, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados para iniciar leyes o decretos, la misma Constitución les establece en cuanto a que materia o ámbito pueden legislar; el artículo 72 establece el procedimiento de elaboración de la Ley y el artículo 73 señala la competencia del Congreso de la Unión, y más específicamente la fracción XXI establece la competencia del Congreso de la Unión para la iniciativa de leyes en cuanto a delitos del orden Federal.*

*En síntesis corresponde al poder Legislativo la elaboración de las leyes, por lo que ésta es la única fuente de producción de la ley penal. Asimismo atento a lo dispuesto por el artículo 73, como ya hemos mencionado, y en relación con el artículo 124, corresponde al poder legislativo Federal la elaboración de las leyes Federales, y a las legislaturas de los estados, la*

elaboración de las leyes que corresponden a dichas entidades. fuentes de conocimiento de la ley penal se entienden aquellos instrumentos

Y para concluir este punto tenemos que por legislativos en que esta plasmada la ley penal, mismas que deben ser objeto de interpretación y de aplicación en el ejercicio de la función jurisdiccional.

" Obviamente tanto las fuentes de producción como las fuentes de conocimiento que implican las leyes mismas, presuponen la máxima : *nullum crimen, nullum poena, sine lege* ".<sup>42</sup>

#### **4.2.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU SENTIDO MATERIAL.**

El principio de legalidad estricta en su sentido material exige que las definiciones legales contengan precisadas referencias empíricas y objetivas a comportamientos atribuibles a la culpabilidad de la persona o varias personas determinadas.

Es en base a lo anterior lo que nos lleva a analizar y criticar al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que expresa:

---

<sup>42</sup> Giuseppe Bettiol, "INSTITUCIONES DE DERECHO PENAL PROCESAL", editorial Bosch, Barcelona 1977, pág. 178.

**Art.2.- “ Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de la Delincuencia Organizada... “**

*El tipo penal no podría ser más vago y subjetivo, pues no precisa ni de que manera se puede hacer ese acuerdo, ni en qué consiste esa organización, ni como se manifiesta, con lo cual evidentemente se viola el principio de legalidad estricta, en su sentido material, y se deja al completo arbitrio de las autoridades investigadoras y judiciales la integración de los elementos de un tipo que se castiga por el sólo hecho de haber “acordado” organizarse, sin necesidad de que la supuesta organización criminal haya cometido delito alguno, y cuya pena oscila entre 4 y 40 años de prisión, los que pueden incrementarse hasta en una mitad; sanción a la cual todavía se agrega la pena de confiscación de todos los bienes del sentenciado, salvo de aquellos de los que “ acredite su legítima procedencia “.*

*“ Por cuanto se refiere al contenido del principio de legalidad, éste aparece recogido en las diferentes disposiciones vinculadas con los principios de seguridad jurídica reconocidos en la Constitución de*

la República, fundamentalmente en los artículos 14 y 16; así, el referido artículo 14, en su segundo párrafo, expresamente señala : "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"<sup>43</sup>

El contenido de éste párrafo naturalmente aparece complementado precisado con el contenido de los párrafos primero del mismo artículo, relativo al principio de irretroactividad de la ley penal, y tercero, relativo al principio de reserva, de concentración legislativa, o de la exacta aplicación de la ley penal que establece ; " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ".

Esas normas a su vez, se ven complementadas sobre todo con el contenido del artículo ,16, y unido a éste, por todas las disposiciones frecuentemente conocidas como las garantías de seguridad jurídica, que recoge la propia Constitución, en su título primero, capítulo primero.

---

<sup>43</sup> Malo Camacho Gustavo, DERECHO PENAL MEXICANO, editorial Porrúa, México 1997, pág. 189.

*En relación a la cita anterior podemos decir que en base al artículo 21 de la Constitución Política, el encargado de la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, y por ende, éste, para consignar a alguien por algún delito debe de reunir los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del sujeto. Pero para reunir estos elementos del tipo, el Ministerio Público debe acatar las disposiciones Constitucionales, y así respetar el principio de reserva o legalidad de la exacta aplicación de la ley penal, citado con antelación. Por lo que en el caso particular en el que estamos tratando del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; el Ministerio Público debe reunir los elementos de éste tipo penal que nos dice : " Cuando tres o más personas Acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada... ". Del razonamiento anterior surgen las siguientes interrogantes: ¿ El Ministerio Público como va a comprobar ese acuerdo del que nos habla este artículo?, siendo que la ley no precisa de que manera se puede hacer ese acuerdo .¿ Se va a dejar al arbitrio de las autoridades investigadoras y judiciales la integración de los elementos de éste tipo penal ?.*

*El artículo 21 Constitucional en su cuarto párrafo nos dice :” La seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Institución señala. La actuación de las Instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. ¿ El ministerio Público como va a regir su actuación por el principio de legalidad, si desde la creación del tipo penal se esta violando el principio de legalidad, tanto en su sentido formal como material ?.*

*Todo lo anterior lo podemos concatenar con lo que nos dice el maestro Sergio García Ramírez en su obra Delincuencia Organizada, cuando se refiere al tipo penal descrito en el artículo 2 de dicha ley, “ El vigente artículo 13 del Código Penal señala que son autores o partícipes del delito, y por ende responsables penalmente, entre otros sujetos, los que acuerden o preparen su realización “ ( fracción I ). Sin embargo no se entiende que el simple acuerdo apareje responsabilidad penal, para que la haya es preciso que exista un principio de comisión que vaya más allá de los actos preparatorios equivocados, la resolución manifestada no es punible.*

*En cambio, el texto del artículo 2 lleva directamente a la desmesurada consecuencia de incriminar el mero acuerdo, así emparenta con el artículo 141 del Código Penal, relativo a la conspiración : se*

*sanciona penalmente “ A quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título ( el primero del libro segundo del Código Penal ) y acuerde los medios de llevar a cabo su determinación”. Ahora bien, en el supuesto de delincuencia organizada el requerimiento del tipo no abarca siquiera ese acuerdo sobre la estrategia o los medios de comisión ”<sup>44</sup>*

*Con la cita anterior podemos afirmar que es a todas luces vago e incierto éste tipo penal para su integración, y asimismo es violatorio del principio de legalidad en su sentido formal y material, dejando al completo arbitrio de las autoridades investigadoras y judiciales la integración de los elementos del tipo.*

---

<sup>44</sup> García Ramírez Sergio, Op. Cit. , pág. 92 y 93.

#### **4.3.- JURISPRUDENCIA.**

**LEY, CARACTER DE LA.-** *Para que una disposición dictada por el poder público tenga el carácter de ley, se necesita no solamente que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente, sino que, además, emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar, y ya que en nuestro sistema de gobierno se ha otorgado exclusivamente al poder legislativo la facultad de legislar, está prohibido delegar esa facultad en otros poderes y enfáticamente, está prohibido la concesión al ejecutivo de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales señalados expresamente. En consecuencia, la autoridad formal de una disposición es requisito forzoso para que tenga el carácter de ley.*

**Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIX,  
páginas 3278-32798.**

## **DELINCUENCIA ORGANIZADA, INEXISTENCIA**

**DEL DELITO DE. CUANDO LA FINALIDAD DEL ILICITO ES ABSTRACTA O INDETERMINADA.** *Como de autos se desprende que las reuniones que se verificaban, eran con un fin determinado, como es la planeación del robo, esto es, existía un acuerdo previo, que forma parte del iter criminis para un delito en particular, lo cual encuadra dentro de la hipótesis que prevé el artículo 11 del Código Penal para el estado de México, referente a la participación del sujeto activo en la comisión de un ilícito, por lo que la circunstancia de que el quejoso se haya reunido en varias ocasiones con un grupo de sujetos, no implica que precisamente se trate de una delincuencia organizada, ya que el objetivo de dichas reuniones fue para la planeación del robo, por tanto la finalidad del ilícito es abstracta e indeterminada; aun cuando el propio quejoso y coacusados hayan confesado haber cometido otros robos, para estimar que efectivamente integran una banda organizada cuyo propósito sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad, al no advertirse que se reúnan periódicamente y en forma permanente con la finalidad de delinquir*

**Amparo en revisión 403/95. Leovigildo**

**Arellano Pérez. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente : Rogelio Sanchez Alcáuter. Secretaria : Gabriela Bravo Hernández.**

#### **4.4.- MODIFICACION AL ARTICULO 2 DE**

**LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.** Si bien es cierto que es necesario afrontar a la delincuencia organizada con leyes severas para de alguna forma frenar a ese monstruo que en determinadas momentos nos ahoga, como es el caso de los delitos de narcotráfico, robo de vehículos, secuestros, por citar algunos. También es cierto que ese ataque frontal debe hacerse respetando los principios y garantías que establece nuestra Constitución; creando leyes eficaces, o llevando a cabo reformas a las leyes ya existentes en base a dichos principios y garantías.

Lo anterior que, como se ha observado en éste trabajo de investigación, específicamente en éste capítulo IV. En la descripción de éste tipo de delincuencia organizada se viola el principio de legalidad estricta en materia penal. Asimismo porque en general la ley establece figuras que tal vez han dado resultado en otros países, pero estos cuentan con la estructura necesaria para dichas figuras, como es el caso de recompensas, infiltración de agentes en la delincuencia organizada, cooperación de delincuentes a través de una remisión parcial o total de la pena, etc.

En la ley en comento se copiaron en específico figuras norteamericanas de combate a la delincuencia organizada, pero parece ser, que lo llevaron a cabo sin tomar en cuenta que son sistemas jurídicos

*distintos, con bases jurídicas diferentes. Un ejemplo de lo anterior es el artículo 35 de la citada ley, en el que se prevé una disminución de la pena que varía dependiendo de el caso concreto, y que en algún caso llega hasta una especie de remisión total de la pena, cuando una persona colabore para la investigación y la persecución de otros miembros de la organización.*

*Lo anterior es contrario al espíritu del artículo 18 Constitucional, pues con una reducción de la pena por las razones expuestas elimina la posibilidad del tratamiento óptimo para lograr la readaptación social del individuo.*

*Con el presente trabajo se busca hacer una sana crítica de lo que será un artículo de una ley que puede ser el instrumento para actitudes represivas por parte de la autoridad. O bien el sistema que permita a la misma autoridad a hacer frente a uno de los problemas más serios de nuestra sociedad.*

*El peligro consiste en el manejo que se puede dar a las facultades conferidas a las autoridades, como es el caso del artículo que se critica, al dejar al arbitrio de las autoridades investigadoras y judiciales la integración de los elementos de un tipo que se castiga por el sólo hecho de "acordar" organizarse sin especificar en que consiste ese acuerdo, siendo que el*

*simple acuerdo para cometer un delito no es punible si no va acompañado por al menos un principio de ejecución.*

*Es en razón de lo anterior por lo cual, considero, es necesario una modificación o reforma a dicho artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que es base fundamental de una ley especial creada para hacerle frente a una delincuencia organizada que esta sobrepasando la capacidad de respuesta de nuestras instituciones encargadas de la impartición de justicia, y por ende éstas deben actuar conforme a leyes que respeten los principios en los que se basa nuestra ley fundamental. Y así no llegar a actitudes represivas por parte de la autoridad, avocarse al combate de la delincuencia organizada con leyes y acciones que no vulneren nuestro estado de derecho.*

*En consecuencia me atrevo a proponer la modificación y la redacción, que considero no violaría el principio de legalidad, al no contemplar el término "acuerdo", que es ambiguo en cuanto a considerarlo como conducta objetiva, aunado a que el artículo mismo no especifica en que consistiría ese "acuerdo".*

*Por lo que mi propuesta en cuanto a la redacción del artículo sería la siguiente : Cuando tres o más personas se*

*organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese sólo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.*

*Dejando como se puede observar el término se "organicen", ya que este término ya indica una conducta objetiva, una exteriorización de la voluntad, y una estructura que implicaría por ejemplo : el que la organización tuviera documentos falsificados, vehículos robados, armas, estupefacientes, etc.. Que en consecuencia se pudiera integrar este elemento del tipo para que el Ministerio Público no se encuentre con términos ambiguos que lo orillarán a actuar a su arbitrio y no como lo establece la ley, y muy en especial la ley penal.*

## CONCLUSIONES

*PRIMERA.- Nótese como punto importante en este orden de consideraciones, que el tipo de asociación delictuosa exige que los involucrados en esta conducta punible efectivamente se asocien para delinquir, constituyan una asociación para éste propósito; la descripción típica no contiene alternativa; no se refiere por ejemplo al acuerdo para asociarse, que lógicamente es un paso anterior a la asociación misma.*

*SEGUNDA.- Para la configuración del delito de asociación delictuosa se requiere, además de la unión de tres o más personas una permanencia indefinida, y el propósito de delinquir, que exista una jerarquía*

*entre sus miembros que la integran, o bien que las determinaciones se tomen de común acuerdo entre ellas.*

*TERCERA.- El artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada acredita que la delincuencia organizada es un tipo penal autónomo, no una agravante de los delitos cometidos o que se propone cometer la organización criminal, en efecto, se sanciona por sí misma " por ese sólo hecho ", y sin referencia a la comisión y a la sanción de los delitos objetivo, la conducta descrita en el primer párrafo del artículo 2.*

*CUARTA.- En la descripción típica del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, constituye obviamente un grave rebasamiento del principio general sobre responsabilidad delictuosa. El vigente artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para la República Mexicana en el Fuero Federal, señala que son autores o partícipes del delito, y por ende responsables penalmente, entre otros sujetos, "los que acuerden o preparen su realización" (fracción Y) . Sin embargo, no se entiende que el simple acuerdo apareje responsabilidad penal; para que la haya es preciso que exista un principio de comisión que vaya más allá de los actos preparatorio a equívocos. La resolución manifestada no es punible.*

*QUINTA.- El artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada lleva directamente a la desmesurada consecuencia de incriminar el mero acuerdo. Así, emparenta con el artículo 164 del Código Penal en cita relativo a la conspiración, se sanciona penalmente "a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título ( el primero del Libro Segundo del Código Penal ), y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación" . Ahora bien, en el supuesto de delincuencia organizada el requerimiento del tipo no abarca siquiera ese acuerdo sobre la estrategia o los medios de comisión .*

*SEXTA.- En cuanto a la redacción del artículo 2 de la mencionada Ley ( LFDO). Podemos afirmar que el simple acuerdo para cometer un delito no es punible, sino va acompañado por, al menos un principio de ejecución. Al respecto podemos recordar que " el principio no delinque ", por lo que se debe exteriorizar la resolución delictiva a través de una ejecución parcial o total de la conducta ( de conformidad con el artículo 12 del Código Penal aplicable para el Fuero Federal.*

*SÉPTIMA.- La diferencia que se presenta con el tipo de asociación delictuosa ( art. 164 del Código Penal ) y el tipo de delincuencia organizada ( art. 2 L.F.D.O.) se da en que la asociación delictuosa considera la mera existencia de una sociedad, en tanto la delincuencia organizada*

contempla que la organización "incurra" en delitos graves, hipótesis en la que se podrá incrementar la sanción aplicable. Por ende, la delincuencia organizada deviene calificativa de la asociación. Si no se actualiza algunos de los delitos graves que cita el mismo artículo no hay delincuencia organizada, aunque exista organización para la delincuencia; y la asociación delictuosa es general, es decir, que haya propósito de delinquir.

OCTAVA.- El tipo penal del artículo 2 de la L.F.D.O. viola el principio de legalidad en su sentido formal, ya que éste reserva al legislador ( poder legislativo ), la definición de los delitos ( art. 73 fr. XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ) , fundado también en el principio de división de poderes. Siendo que la iniciativa correspondiente a dicha Ley y por ende el artículo de referencia fue presentada por el poder ejecutivo.

NOVENA.- El tipo penal ( art. 2 L.F.D.O.) viola el principio de legalidad en su sentido material al no contener precisas referencias empíricas y objetivas a comportamientos atribuibles a la culpabilidad de una persona o varias personas determinadas.

DÉCIMA.- En relación con la conclusión anterior, y en consecuencia se deja al completo arbitrio de las autoridades investigadoras y judiciales la integración de los elementos de un tipo que se castiga

por el sólo hecho de haber " acordado " organizarse, sin necesidad de que la supuesta organización haya cometido delito alguno.

*DÉCIMA PRIMERA.- La justificación de esta Ley Especial, es que " así lo han hecho otros países". Desde luego esta experiencia foránea que permitieron crear las normas especiales, ni se examinan las necesidades que suscita el buen desempeño de estas disposiciones, ni se explora la conveniencia o inconveniencia de trasladar a México, sin más, las soluciones extranjeras, ( como la norteamericana en este caso ).*

*DÉCIMA SEGUNDA.- Obviamente, la idea de incorporar en leyes vigentes no obedece apenas a una renuencia para expedir nuevas leyes; esto es lo de menos, en cambio, si , una mejor posibilidad de mantener en pie las instituciones penales ortodoxas, sin perjuicio de incorporar modificaciones relativamente menores que no alteren el sistema general del derecho mexicano, y al mismo tiempo permitan resolver con eficacia y legitimidad los nuevos problemas que la realidad plantea.*

*DECIMA TERCERA.- Por lo tanto la norma jurídica deberá cumplir su esencia para lo que fue creada, que es la regulación de la conducta humana sin llegar a un punto que aplaste las potestades libertarias de los individuos y que provoque un detrimento en la felicidad del gobernado.*

DECIMA CUARTA .-Fundamentando

*nuestra aseveración podemos afirmar que el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada viola el principio de legalidad contemplado principalmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. Así el artículo 14 en su tercer párrafo relativo a dicho principio de legalidad, de concentración legislativa, o de la exacta aplicación de la ley penal que establece : " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

DECIMA QUINTA.- Asimismo el artículo 21

*Constitucional en su cuarto párrafo nos dice : " La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta institución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez". En consecuencia el Ministerio Público violaría esta disposición Constitucional en la integración de los elementos del tipo de Delincuencia Organizada al integrar dicho "acuerdo" ya que el simple acuerdo para cometer un delito no es punible, sino va acompañado por al menos un principio de ejecución, y en su defecto por no contemplar dicho artículo que debe entenderse por ese "acuerdo".*

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas Raúl, "CODIGO PENAL ANOTADO", Editorial Porrúa, México 1983.
- 2.- Castellanos Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", editorial Porrúa, segunda edición, México 1991.
- 3.- Fontan Balestra Carlos, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1959.
- 4.- Franco Gúzman Ricardo, "EL CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO", edición de la Procuraduría General de la República, México 1989, Serie A, No. 1.
- 5.- García Ramírez Sergio, "DELINCUENCIA ORGANIZADA", editorial Porrúa, México 1997.
- 6.- Giuseppe Bettiol, "INSTITUCIONES DE DERECHO PENAL PROCESAL", editorial Bosch, Barcelona 1977.
- 7.- Gómez Eusebio, "TRATADO DE DERECHO PENAL", Compañía argentina de editores, Argentina 1994.
- 8.- Jiménez de Asúa Luis, "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, LA LEY Y EL DELITO", editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1990.
- 9.- Labatut Glens Gustavo, "DERECHO PENAL", editorial Juridica de Chile, Septima edición, Chile 1976..
- 10.- Lastra Lastra, José Manuel "FUNDAMENTOS DE DERECHO" editorial Mc. Graw Hill, México, 1994.
- 11.- Latlagliata Angelo Raffaello, "EL CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO", editorial De Palma, Buenos Aires 1987.

- 12.- Maggiore Giuseppe, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", editorial Temis, Bogota 1955.
- 13.- Malo Camacho Gustavo, "DERECHO PENAL MEXICANO", editorial Porrúa, México 1997.
- 14.- Mezger Edmundo, "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL", editora bibliográfica, Argentina, 1958.
- 15.- Moreno de P. Antonio, "CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL", Editorial Juss, México, 1974.
- 16.- Pavón Vasconcelos Francisco, "LA CAUSALIDAD EN EL DELITO", editorial Juss, México 1977.
- 17.- Pessina Enrique , "ELEMENTOS DE DERECHO PENAL", editorial Reus, vigésima tercera edición, Madrid 1980.
- 18.- Pérez Luis Carlos, "TRATADO DE DERECHO PENAL", editorial Temis, Bogotá 1967.
- 19.- Porte Petit Candanaup, "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", editorial Porrúa, México 1964.
- 20.- Porte Petit Candanaup, "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL", editorial Gráfica Panamericana, México, 1964.
- 21.- Soler Sebastián, "DERECHO PENAL ARGENTINO", Tipográfica, editora argentina, Buenos Aires 1978.
- 22.- Villalobos Ignacio, "DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL", editorial Porrúa, México 1990.
- 23.- Witker, Jorge, "LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA" editorial Mc. Graw Hill, Mexico, 1994.
- 24.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, "LEYES PENALES MEXICANAS", Talleres Graficos de la Nación, México 1979.
- 25.- *Palacio Nacional, "TRABAJOS DE REVISION DEL CODIGO PENAL", Tipografía de la oficina impresora de estampillas, México 1914.*

## **LEGISLACION CONSULTADA**

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
- 2.- *Código Penal Federal.*
- 3.- *Código Federal de Procedimientos Penales.*
- 4.- *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.*
- 5.- *Compendio de leyes Federales Mexicanas.*

## **OTRAS FUENTES**

- 1.- *Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1994.*
- 2.- *García Pelayo Ramón y Gross, "PEQUEÑO LAROUSSE EN COLOR", editorial Noguer, Barcelona 1972.*
- 3.- *DICCIONARIO ASURI DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo I, Bilbao, 1982.*
- 4.- *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Tomo i, Madrid, 1984.*
- 5.- *DICCIONARIO ENCICLOPEDICO U.T.H.E.A. Tomo IV, México, 1952*